



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Mercantil

Funcionamiento de las Empresas de Producción Social y su
Regulación en el Ordenamiento Jurídico Venezolano

Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho
Mercantil

Autora: Marilola Barrios Velásquez

Tutor: Luis Queremel Franco

Caracas, Noviembre de 2012

DEDICADO A:

Mi fuente inagotable de inspiración, mi primera escuela y maestra, la guardiana de todas mis metas, Mi Abuela.

Dios todo poderoso y a la madre Del Valle, que me permitieron convertir los obstáculos en impulsos.

Mis padres, abogados brillantes que iluminan a diario mi camino y mi desarrollo profesional, artífices de mi amor por el Derecho, para ustedes esta humilde obra.

Mi Tutor, guía y consejero, el Dr. Luis Enrique Queremel Franco por su profesionalismo, tiempo y dedicación, infinitas gracias Padrino.

Esos amigos y colegas queridos que desde los inicios de esta aventura académica, formaron parte del logro que con este trabajo se materializa, Marlyn, Jamel y Ciro, mi cariño y mi recuerdo más sincero.

Mi alma mater, la responsable de mi formación académica y profesional, mi siempre querida Universidad Católica Andrés Bello, orgullosa de ser UCABISTA.

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
PREFACIO	3
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1: LA EMPRESA	
1.1.- Concepto	7
1.2.- Naturaleza jurídica y elementos concurrentes	15
1.3.- Empresario y Comerciante. Equiparación	17
1.4.- Reconocimiento en la legislación venezolana	20
1.5.- La empresa y su respuesta a la realidad social a través de la Responsabilidad Social Empresarial	23
CAPÍTULO 2: ALGUNAS FORMAS ASOCIATIVAS EN EL DERECHO VENEZOLANO	
2.1.- Sociedades Mercantiles	28
2.2.- Asociación Civil	33
2.3.- Asociaciones Cooperativas	35

CAPÍTULO 3.- LAS EMPRESAS DE PRODUCCIÓN SOCIAL

3.1.- Concepto y Rasgos Distintivos de las Empresas de Producción Social o EPS	38
3.2.- Una política económica y social, basada en la economía social o popular y el desarrollo endógeno	42
3.3.- Las ventajas y la clasificación de estas unidades de producción	43
3.3.1. Ventajas	
3.3.2. Clasificación	
3.3.2.1 Según la naturaleza de su actividad	
3.3.2.2 Según el tamaño	
3.3.2.3 Según la naturaleza de su capital	
3.4.- Las EPS según PDVSA	46

CAPÍTULO 4.- EVOLUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EPS

4.1.- La Doctrina y las Empresas de Producción Social	50
4.2.- Evolución legislativa, de las Empresas de Producción Social (EPS) a las Empresas de Propiedad Social (EProS)	52
4.2.1.- El Carácter Sublegal (Primera Etapa)	
4.2.2.- El Reconocimiento Legal (Segunda y Tercera Etapa)	
4.2.2.1.- Segunda Etapa	
4.2.2.2.- Tercera Etapa	
4.3.- Funcionamiento Legal de las Empresas de Propiedad Social.	59

CAPÍTULO 5.- CONSIDERACIONES FINALES

**5.1.- La inconveniencia de utilizar la Compañía Anónima como 63
figura jurídica para constituir una EPS o EProS**

**5.2.- Las contradicciones de catalogar estas unidades de 66
producción organizada como Empresa**

**5.3.- Ausencia de elementos que permitan la perdurabilidad en el 68
tiempo de las EPS o EProS**

**5.4.- Alternativas doctrinarias a la figura de la Empresas de 70
Propiedad Social**

BIBLIOGRAFÍA

76

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Mercantil

FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE PRODUCCIÓN SOCIAL Y SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Autora: Marilola Barrios Velásquez

Tutor: Luis E. Queremel Franco

Fecha: Julio de 2012

RESUMEN

Se trata de una investigación documental, en la que se expone el régimen actual para el funcionamiento de la Empresa de Producción Social o EPS, y su regulación en el ordenamiento jurídico venezolano. Se inicia con un recorrido por la empresa como institución jurídica, su evolución en la legislación nacional, su reconocimiento como institución jurídica y económica, la cual aporta soluciones al entorno social mediante la implementación de programas de Responsabilidad Social Empresarial. Se destacan las diferentes formas asociativas que contempla el Derecho Positivo Venezolano, como las Sociedades Mercantiles, las Asociaciones Civiles y las Cooperativas, buscando contrastar sus semejanzas y diferencias con las Empresas de Producción Social. Se definen los tipos de EPS que pueden generarse según la naturaleza de su actividad, su dimensión, el origen de su capital y el tipo de fondos económicos que sustentan su funcionamiento. Finalmente, encontramos que el legislador define lo inicialmente descrito como Empresa de Producción Social y como Empresa de Propiedad Social, haciendo concluir la inconveniencia de utilizar las figuras societarias mercantiles o las cooperativas, para la conformación de una empresa, que quiera desempeñarse como unidad de producción para el intercambio de bienes y servicios con fines sociales y solidarios, siendo necesaria para la permanencia en el tiempo de este concepto, mas allá de la presencia del ánimo de lucro y de la rentabilidad de su actividad, la existencia de elementos que faciliten el reconocimiento y la practicidad en el ámbito legal, como por ejemplo, la creación de incentivos jurídicos que conviertan a esta forma de asociación en una práctica forma de lograr el intercambio de bienes y servicios.

Palabras clave: empresa, sociedades, cooperativas, empresa de producción social (EPS), empresa de propiedad social (EProS), ánimo de lucro.

Universidad Central of Venezuela
Faculty of Legal and Politics Sciences
Post-graduated Studies Center
Specialization in Commercial Law

**OPERATION OF THE SOCIAL PRODUCTION COMPANY AND ITS
REGULATION IN THE VENEZUELAN LEGAL SYSTEM**

Author: Marilola Barrios Velásquez

Tutor: Luis E. Queremel Franco

Date: July 2012

ABSTRACT

This is a documental research in which it is set out the current arrangements for the operation of the Social Production Company or EPS (as per its initials in Spanish), and its regulation in the Venezuelan legal system. It starts giving an overview of the company as a legal institution, its development in the national legislation, its acknowledgement as legal and economic institution, which provides solutions to the social environment through the implementation of CSR programs. It highlights the different forms of association which includes Positive Venezuelan law, including Corporations, Civil Associations and Cooperatives, seeking to contrast their similarities and differences with the Social Production Enterprises. This research defines the types of EPS that can be generated according to the nature of its business, its size, capital source and type of funds we support its operation. Finally, we find that the legislator defines what is initially described as Social Production Company as Socially Owned Company. Therefore it is conclude the inconvenience of using commercial forms of companies or cooperatives to the formation of a company that wants to serve as a production unit in the exchange of goods and services for social and solidary goals. For this concept to be sustained over time, it will be necessary not only the presence of profit-seeking and profitability of their activity, but the existence of elements in addition to the legal recognition such as the creation of legal incentives that turn to this form of association, in a practical way to achieve the exchange of goods and services.

Keywords: company, societies, cooperatives and Social Production Companies, social property profit.

PREFACIO

El derecho mercantil venezolano a diferencia de otras ramas del derecho, cuenta con una evolución atípica caracterizada por la atomización que ha sufrido el contenido del Código de Comercio vigente, instrumento con una vigencia de más de 100 años, por lo que en esta especialidad no se presentan en la actualidad avances significativos o vanguardistas. Sin embargo, los medios de intercambio comercial que utiliza la sociedad, no pueden supeditarse a aquellas legislaciones que no llenen las expectativas de los negocios jurídicos que se deben resguardar, y es por esta razón que la existencia en Venezuela de condiciones socio-políticas y económicas de tendencia socialista, que resultan diferentes a los motivos tradicionales de avance legislativo, han originado la aparición de las Empresas de Producción Social o EPS como unidades de organización productiva para la generación y el intercambio de bienes y servicios.

Las Empresas de Producción Social se encuentran organizadas bajo ciertos principios sociales, y no existe entre sus integrantes diferencia alguna que provenga del aporte que hayan entregado al iniciar la asociación. En cuanto a la manera en que las EPS lograron tener cabida en el mundo del tráfico jurídico, fue a través de la conformación de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada o cooperativas, reconociendo en su objeto el carácter social de su actividad comercial, tal como se demuestra en las EPS que quieren formar parte de la red de proveedores de bienes, servicios y obras de Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima.

Situaciones como las descritas, llevan a identificar la mutación que han sufrido conceptos como el de sociedad anónima y el de empresa, en una realidad social que prescinde del fin de lucro y de la utilización de la definición por parte del legislador del “*affectio societatis*”, que deben adoptar los que integren estas asociaciones, la negación de un interés patrimonial en la actividad que realicen según su objeto social, o modificándolo mediante

una Asamblea de Accionistas que reconozca el carácter social de su actividad comercial.

Es la evolución legal de la EPS como figura que ahora forma parte del ordenamiento jurídico venezolano, con la finalidad de desarrollar el “Sistema de Economía Comunal”, otro de los motivos de este estudio, pues lo que empezaría como la adaptación de formas jurídicas que cuentan con el reconocimiento legal y doctrinario ideal, en las cuales se pudiese entender que los medios de producción tuvieran una finalidad social por encima de la finalidad lucrativa, hoy en día se trata de asociaciones en donde esos medios de producción podrían ser del dominio del Estado Venezolano, impactando en una utilización quizá indebida, de las instituciones jurídicas del derecho asociativo venezolano, que siempre han reconocido que los socios o asociados, bien sea personas naturales o jurídicas que deciden asociarse con un fin económico común, puedan obtener beneficios y detentar la propiedad sobre los medios de producción.

INTRODUCCIÓN

Las Empresas de Producción Social como unidades económicas para la creación de bienes y servicios, aparecen en una Venezuela con condiciones socio-políticas y económicas de tendencia socialista, distintas a las que tradicionalmente han precedido la evolución normativa en nuestro país. Su auge ha estado sustentado en novísimas disposiciones legales que no sólo las definen, las regulan y les otorgan personalidad jurídica, sino que a su vez permiten que las instituciones propias del Derecho de Sociedades, en especial las del Derecho Mercantil, sean los vehículos para la conformación de estas empresas, ocasionando que esas instituciones de larga data en la legislación civil y comercial tradicional, estén presentando en la actualidad, transformaciones relevantes en su forma y en su fondo.

Nos encontramos que para el año 2005 las Empresas de Producción Social o “EPS”, se presentaron como unidades de producción integrales, que al ser denominadas “empresas” por la normativa especial referida al tema, podrían adaptar carácter mercantil, civil o simplemente ser una cooperativa, siempre que se preserven la misión de estas nuevas formas de producción social, es decir, ser idealmente eficientes, con una distribución de sus excedentes o beneficios, sobre la base de principios de justicia, equidad y reciprocidad, entre toda la comunidad que en ellas participa, para todo lo cual harán uso de técnicas y tecnología de punta, en el marco de un contexto denominado “socialismo bolivariano”.

Lo interesante de este tema, no es objetar o cuestionar la utilización de formas mercantiles o civiles, propias del Código de Comercio, del Código Civil o de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, respectivamente, para la conformación de EPS, ya que se puede asegurar que bien definidos y proyectados en el entorno económico, las opciones asociativas con las que cuenta el sistema jurídico venezolano, pueden perfectamente cumplir con las necesidades que presentan las comunidades donde están asentadas, sin

sufrir cambios que atenten contra su naturaleza jurídica y su función en el desarrollo económico del país.

Lo que ocupa esta investigación es un profundo análisis de las contradicciones y consecuencias, que en el ámbito jurídico se presentan al utilizar las Sociedades Mercantiles para conformar, lo que inicialmente se definió como EPS, (hoy en día “Empresas de Propiedad Social¹”), y de esa manera constituir empresas que le den forma a un modelo socio productivo, que en su concepto original no cumple con la naturaleza jurídica que debe prevalecer en las formas societarias tradicionales.

A lo largo del desarrollo de este trabajo podrá verse que tanto las sociedades mercantiles, las asociaciones civiles como las cooperativas, pueden tener como finalidad la producción de bienes y servicios, y que aún existiendo tantas diferencias pueden coexistir en una realidad jurídica como la planteada, siempre y cuando sea a través de una legislación especial que la defina y así no se originen mutaciones en los conceptos que se encuentran en la legislación mercantil vigente en Venezuela y que son desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia patria.

¹ Es con la la Ley para el Fomento de la Economía Comunal, aprobada en G.O. Extraordinaria N° 5.890 del 31 de julio de 2008 que se reconoce de manera legal la existencia de la Empresa de Producción Social, conocida como EPS, al derogarse este instrumento y entrar en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal G.O N° Extraordinaria N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010, las siglas EPS pasan a significar Empresa de Propiedad Social.

CAPÍTULO 1

LA EMPRESA

1.1.- Concepto.

Ante la existencia de un Derecho Mercantil codificado, que en nuestra realidad venezolana data de principios del siglo XX, parece entonces que nos encontramos ante un Derecho filosofado, pues la evolución propia del mundo de los negocios y los contratos que lo sustentan así lo han querido. El Derecho Mercantil ha adoptado una base realista a partir de la industria y de la economía, y es por la necesidad de regular de forma especial la manera recurrente y en masa de negociar, que se ha dado paso a un lo que se entiende como un Derecho especial y son estos actos de comercio realizados en gran cantidad lo que ha generado una organización adecuada llamada “Empresa”, y como se trata de actos de comercio regulados por el Derecho Mercantil, nos encontramos entonces ante dos instituciones tan estrechamente ligadas como independientes, es decir la Empresa y el Derecho Mercantil.

Para lograr aproximarnos a un estudio actualizado de la Empresa como institución, coincidimos en la vigencia aún en nuestros días de lo que Joaquín Garrigues desde la década de los 70, describe como el “objeto real del Derecho Mercantil”, ya que es su finalidad la regulación de las operaciones en masa que realizan todos los tipos de Empresa, independientemente de su ámbito social, arrinconando entonces al Derecho Civil, volviéndose lo más práctico para la doctrina especializada, subordinarse al Derecho de la economía, reconociendo que ha penetrado las normas del Derecho Mercantil, bien influenciando su creación o desapareciendo las ya existentes.²

² GARRIGUES, Joaquín. Preliminar. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Bogotá, Colombia. Séptima Edición. Editorial Temis. 1987.

La evolución del concepto que queremos estudiar, ha estado demarcado por el constante tráfico jurídico del que es objeto. Durante años la doctrina mercantilista de Iberoamérica monopolizó la teoría de la Empresa, solo porque en esta disciplina del Derecho se dictan normas sobre la contabilidad de la empresa, sobre sus signos distintivos, sobre su patrimonio mercantil y los auxiliares que el empresario utiliza para su explotación.³

Lo importante es entender como en el concepto de una institución como la Empresa, se necesita para su desarrollo amalgamar distintas disciplinas jurídicas, entre ellas obviamente el Derecho Mercantil, y para lograr esa comprensión es necesario hacer referencia a las definiciones estipuladas por los autores clásicos como Garrigues y Uria, pasando por juristas con publicaciones más actuales y vanguardistas como las del español Font Galant y terminando con el venezolano Morles Hernández, siendo este último el más reconocido de forma reiterada por la jurisprudencia venezolana.

Nuestro sistema de Derecho Positivo, en lo que respecta a la definición de Empresa, no se presenta de una forma única, es decir no se desprende de legislación alguna, al menos de manera categórica, los elementos que conformen una Empresa. Sin embargo, encontramos que si se reconoce que el funcionamiento de un establecimiento mercantil estaría acompañado de todos aquellos bienes destinados a la explotación comercial, como la denominación comercial registrada, los lemas comerciales, las patentes de invención y mejora, las máquinas de mobiliario y cualquier instrumento de producción, por lo que estos últimos pudiesen ser objeto de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.⁴ Siendo que el

³ GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit., pág. 161.

⁴ **Ley de Hipotecas Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión.** G.O.E N° 1.575 del 4 de abril de 1973.

Artículo 28. Salvo convenio expreso en contrario, la hipoteca de establecimiento mercantil se extenderá también a los siguientes bienes, que serán objeto de descripción y especificación en el instrumento de constitución del gravamen:

reconocimiento, de los factores necesarios para la conformación de una Empresa se desprenden de la interpretación que se debe hacer de la normativa vigente, la doctrina ha reiterado su posición ubicándose en el “concepto económico de Empresa” y lo que se acerca a un “concepto jurídico de Empresa”, será en virtud de la realidad económica que se desarrolla en una sociedad de actividades comerciales masificadas a través de organizaciones productivas.

Joaquín Garrigues a lo largo del desarrollo investigativo que ameritara este capítulo aparece de manera recurrente como el autor más citado en la actualidad, significando que su postulado no se encuentra superado, caracterizándose por dividir el concepto de Empresa en dos grandes campos, el campo jurídico y el campo económico. El autor consigue dificultad en aquel concepto en el cual se entienda la Empresa como la sola organización de los factores de producción y se separe de estos el patrimonio mercantil y el patrimonio privado del empresario, por lo que él resume la definición de la manera tan sencilla como cualquier hombre de negocios la expresaría “La Empresa como conjunto de bienes organizados por el comerciante **con fines de lucro.**”⁵ (destacado nuestro).

En el caso del Derecho venezolano no encontramos aún en nuestros días, una definición jurídica y unitaria de Empresa en nuestro sistema normativo, como tampoco lo encontraba Garrigues en la época en que escribía sobre esta institución. Lo ideal para este doctrinario, en aras de lograr tan intentada definición, es resaltar la Empresa como objeto de tráfico

1º. La firma o razón de comercio, la denominación comercial registrada, diseño, lemas comerciales registrados, patentes de invención, de mejora, de modelo o de dibujo industriales y de introducción, marcas comerciales y demás derechos de propiedad industrial, comercial e intelectual.
2º. Las máquinas, mobiliario, utillaje y demás instrumentos de producción, trabajo y servicio que pertenezcan al establecimiento en el momento de afectarlo en garantía hipotecaria.
Artículo 29. Sin embargo, para que los bienes señalados en el artículo anterior resulten hipotecados se precisará que sean de la propiedad del titular del establecimiento y que se encuentren destinados de manera constante y permanente a satisfacer las necesidades de la explotación comercial o industrial.

⁵GARRIGUES, Joaquin. Ob. cit., pág 163.

jurídico, siendo más bien que lo pretendido ha sido tomar de manera intacta un concepto económico y encuadrarlo en un sistema de Derecho Positivo, es decir constituir una unidad partiendo de un hecho económico social que consta de varios elementos.⁶

Las construcciones iniciales de una definición jurídica de Empresa pasaron por distintas hipótesis, entre ellas: a) la Empresa como persona jurídica; b) la Empresa como patrimonio separado; c) la Empresa como universalidad; d) la Empresa como actividad y e) la Empresa como organización. Es de estas hipótesis que los distintos doctrinarios han tomado las bases para configurar sus intentos de definiciones jurídicas, en los últimos 30 años.

Por ejemplo, para el mencionado jurista español Garrigues, la institución que estudiamos en este capítulo, se caracteriza desde el punto de vista de la unidad económica, ya que es a través de la idea organizadora que se vincularan entre sí todos los elementos patrimoniales de la Empresa, originando un mayor valor en aquellos elementos que se entiendan como aislados, identificando en estos por ejemplo, el conjunto de actividades o el trabajo que genere esa Empresa, ya que estos por sí mismos no pueden ser objeto de tráfico jurídico. Este autor define a la Empresa, como un conjunto organizado de elementos heterogéneos, los cuales no se funden entre sí perdiendo su individualidad en la nueva unidad, por el contrario, la conservan y siguen construyendo objetos de distintos derechos, por lo que pretender crear un concepto jurídico que refleje unidad económica como un organismo vivo, a través de la reconducción (subrayado nuestro) de los distintos aspectos integrantes llevados una unidad jurídica, ha fundamentado distintas búsquedas en vano por parte de muchos estudiosos del Derecho. Sin embargo, se reconoce en el Derecho que toda Empresa en funcionamiento es un conjunto dinámico de elementos heterogéneos integrados por cosas corporales, derechos y relaciones materiales de puro

⁶ GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit., pág. 160 a la 162.

hecho, pero difícil de concebir como sujeto de derecho, ni universalidad de hecho o de derecho, ni una individualidad jurídica⁷.

Mención aparte de esta visión conceptual, merece el también doctrinario español Rodrigo Uria, para quien la Empresa es:

aquella persona jurídica –compañías o sociedades de comercio- que contando con determinados factores de producción (capital y trabajo), ejercita una actividad económica determinada con finalidad o propósito de lucro.⁸

En cuanto a la definición de Empresa, acogida mayoritariamente por la doctrina patria, tenemos que de forma reiterada y pacífica se ha impartido en las aulas de pre y postgrado, la visión económica a la que alude el Dr. Alfredo Morles Hernández. Para este jurista venezolano formular un concepto jurídico de la Empresa, en oposición a un concepto económico, no es lo ideal, puesto que el primero es generalmente unilateral, pues conceptualiza a esta institución según su criterio, desde una perspectiva limitada, cuando se está en presencia de un fenómeno económico, social y político, además de jurídico, siendo lo ideal lograr una noción que integre todos los aspectos mencionados. Las distintas explicaciones que se encuentran a lo largo de lo que este jurista expone en su obra, parten de la condición de unidad en el ámbito económico, sin embargo no dejaría de aceptarse, que sobre esta unidad funcional entendida como Empresa, se estipulen negocios jurídicos.⁹

Siendo entonces que se decanta por definir a la Empresa como:

la organización de fuerzas económicas (capital y trabajo) con finalidades de producción de bienes o servicios, **dirigida a obtener una ganancia** (destacado nuestro), tomando en cuenta este concepto la existencia de varios factores: el sujeto organizador, los elementos patrimoniales, las diversas actividades, **estando sobre entendido que el empresario**

⁷ GARRIGUES, Joaquín, Ob. cit., pág. 164 a la 172.

⁸ URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. vigésimo séptima edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2000, p.33.

⁹ MORLES H, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. La Empresa. Tomo I La empresa. Caracas. Séptima Edición. Editorial Universidad Católica Andrés Bello. 2007. pág. 213 a la 237.

realiza su tarea con una finalidad de lucro (destacado nuestro), corriendo riesgos inherentes.¹⁰

Siguiendo con la línea del citado autor, en una visión jurídica de la Empresa también se conforma un conjunto organizado de elementos heterogéneos, que si bien no se integran formando una unidad, conservan su individualidad como objetos de distintos derechos, por lo que al aceptar como válido el concepto económico, no se dejan de considerar las distintas relaciones jurídicas a las que da lugar este dinámico fenómeno.¹¹

En una aproximación muy válida al concepto jurídico encontramos al jurista español Juan Ignacio Font Galan, quien luego de entender las visiones doctrinarias que a lo largo de los últimos años, ha filtrado sus estudios por el camino de entender a la Empresa como una institución económica simplemente reconocida por el ámbito jurídico, expone en su obra que la Empresa tiene una relevancia jurídica trascendental, pues define de manera neurálgica el Derecho Mercantil moderno y actual.

Reconociéndose que hoy en día tanto en el campo científico de la economía como en el plano de los principios de las instituciones típicas del sistema de la economía social de mercado, *la organización para la ganancia o beneficio se configura como una cualidad y exigencia de la Empresa* (destacado nuestro) traduciéndose en la economicidad de la misma, por lo que se hace muy fácil ubicar los elementos que se encuentran en este concepto dentro de la economía, razón por la cual para este jurista español, el Derecho simplemente voltea su vista a la ciencia económica, intentando forzar una ecuación entre el concepto económico y jurídico de Empresa, lo cual si bien es conceptualmente correcto, solo será jurídicamente válido y

¹⁰ MORLES H., Alfredo. Ob. cit., pág. 220.

¹¹ MORLES H., Alfredo. Ob. cit., pág. 23 a la 229.

normativamente aparente, cuando tal definición se reconozca en el ordenamiento jurídico.¹²

Para el citado autor esta tendencia en el Derecho Mercantil actual impide concretar la unificación de un concepto de Empresa, que él presenta así:

desde un punto de vista jurídico patrimonial como una específica modalidad de *riqueza* productiva, constitutiva de un bien o valor patrimonial de explotación (*unidad productiva*), resultante de la materialización de la iniciativa creadora del empresario, de la proyección patrimonial de su labor organizadora de los distintos factores productivos, facultades *poderes* y técnicas jurídicas y de la actividad de producción e intermediación de bienes y servicios para el mercado del establecimiento mercantil.¹³

A través del estudio realizado se evidencia que el actual concepto de Empresa, se ubica como una institución económica encajada en el mundo jurídico, en función de esa necesidad de regulación característica del Derecho Positivo. Sin embargo, al creer que el Derecho es una ciencia y que su capacidad evolutiva le permitiría alcanzar el difícil pero progresivo reto de juridificación de la Empresa, tal como lo define Font Galan, coincidimos en que en que para ello se hace necesario tomar en cuenta los aspectos siguientes:

1) Evitar la clasificación de los aspectos que conforman la Empresa, es decir, el empresario y su actividad como elemento subjetivo, el establecimiento mercantil como elemento objetivo, y los bienes y servicios que se produzcan con la actividad como simple elementos prestacionales, cuando lo ideal sería identificarlos como aspectos que integran en su conjunto a una Empresa, evitando así fragmentaciones.

¹² FONT G., Juan Ignacio. La Empresa en el Derecho Mercantil. Derecho Mercantil I. Volumen 1º, Madrid, 2010. Editorial Marcial Pons, Décimo Cuarta Edición, Coordinador Guillermo Jiménez Sánchez, pág. 61 a la 70.

¹³ FONT G., Juan Ignacio. Ob. cit. pág. 83.

2) La combinación adecuada y total de los aspectos antes mencionados, con el reconocimiento constitucional de la libertad de Empresa y de su actividad objetiva de comercio, como es en el caso venezolano, permitiría la confección de un concepto superior de Empresa, en el cual deban coincidir todos los elementos normativos que se encuentren vigentes.

3) Proyectar a través de eso (la Empresa) que se entendería como un concepto superior y estrictamente jurídico, un valor patrimonial de explotación económica, que tenga como finalidad aportar un tipo de riqueza productiva al país.

4) Regular y delimitar jurídicamente a través de la legislación, los elementos que conformar la Empresa, como un objeto patrimonial organizado e instrumento primordial para el desarrollo de la actividad empresarial.

1.2.- Naturaleza jurídica y elementos concurrentes

Ante el reconocimiento del concepto de Empresa como de carácter económico y como una serie de elementos que permiten el funcionamiento de esta unidad productiva, es muy difícil adjudicarle la personalidad jurídica propia de un todo.

El querer otorgarle personalidad jurídica a la Empresa proviene de una corriente doctrinaria que durante mucho tiempo trató infructuosamente de unificar un concepto lleno de elementos, que de forma individual poseen un carácter jurídico propio, generando entonces una confusión entre lo que se entiende como Empresa y como Sociedad (tal como se equipara en la actualidad doctrinaria de Venezuela), ya que la personalidad jurídica atribuida a esta última se extendía a la Empresa misma.¹⁴

La necesidad de que exista un sujeto con vida propia (Empresa) y su reconocimiento como institución al contar con personalidad, es porque estaríamos ante la presencia de la utilización del recurso unificador por excelencia, y a que además los clientes y las personas jurídicas que interactúan en el giro diario de cualquier Empresa, se quieren relacionar es con esta y no con el empresario, quien realmente pasa a ser visto como el principal empleado.¹⁵

Aquellos que se dedicaron a otorgarle personalidad a la Empresa, se basaban en el hecho de que si se trataba de un concepto unitario en el mundo económico, también podría serlo en lo jurídico; y en una visión conceptual que va más allá de un conjunto de elementos y derechos, dejando a un lado la manera aislada de ver los aspectos patrimoniales. Sin embargo y como consecuencia de que lo expuesto por esta doctrina, no ha sido reconocido formalmente por la legislación venezolana, al menos, es importante afirmar que el no reconocimiento de la Empresa como una

¹⁴ GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit. pág. 185.

¹⁵ MORLES H., Alfredo. Ob. cit. pág 220 a la 221.

persona jurídica, no implica que la misma no pueda ser considerada como una entidad que deber ser protegida.¹⁶

Es ante la existencia de distintos elementos integrantes y concurrentes de la definición que nos ocupa, que es necesario puntualizar que los aspectos que deben integrar cualquier unidad productiva son: el empresario, entendido como sujeto organizado; el establecimiento, como el objeto organizado; y la organización.¹⁷ En una visión más sencilla tenemos que “el establecimiento” son todos los bienes que el empresario destina para la obtención de lucratividad a través de la organización de actividades dirigidas igualmente a la producción de utilidad.

Finalmente creemos que con la reciente promulgación de instrumento normativos, que intentan definir de manera uniforme a la Empresa, como encontramos en el caso venezolano con la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su respectivo Reglamento¹⁸, se avanza hacia la creación de un concepto estrictamente jurídico, renunciando definitivamente a la simple acepción económica aproximada al mundo del Derecho Positivo. Este esfuerzo debe ir evolucionando no solo a la par de la sociedad y sus necesidades, sino de la inclusión de los elementos tradicionalmente distintivos de la Empresa como el ánimo de lucro, el empresario, el establecimiento y la organización armónica de todos estos.

¹⁶ MORLES H., Alfredo. Ob. cit. Pág. 220 a la 221.

¹⁷ FONT G., Juan Ignacio. Ob. cit. pág. 83.

¹⁸ G.O.E. N°6.011 del 21 de diciembre de 2010. Decreto N° 8795 G.O. N° 39.856 del 2 de febrero de 2012.

1.3.- Empresario y Comerciante. Equiparación

El debido funcionamiento de una Empresa, requiere del entendimiento de todos los elementos que la conforman, y es por ello que en esta sección del capítulo, nos dedicaremos a explicar las definiciones de empresario y comerciante, si existe o no diferencia, o si en realidad nos encontramos frente a un género y su especie.

En el sistema normativo venezolano no existe una definición de empresario, por lo que la doctrina nacional, parte de lo establecido por el artículo 10 de nuestro Código de Comercio vigente “son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles.”¹⁹

La economía y la evolución de la Empresa como objeto de tráfico jurídico, ha generado que la noción de empresario, sea más amplia que la de comerciante, ya que éste es el titular de la unidad económica identificada como Empresa, organización de capital y trabajo que tiene por finalidad suministrar bienes o servicios al mercado, por lo cual doctrinarios como Rodrigo Uría, han sido citados asegurando que el empresario de hoy, juega el rol que antes jugaba el comerciante. En nuestro ordenamiento jurídico identificamos una definición inspirada en legislaciones mercantiles de finales del siglo XIX, como es el caso de la italiana y la española, superando los simples límites de la clasificación de los actos de comercio y creando una categoría de sujetos, los comerciantes, a los cuales impone un estatuto jurídico particular cuando su participación en los actos de comercio se vuelve una profesión, implicando que la coexistencia del elemento objetivo y el subjetivo, configure nuestro sistema de Derecho mercantil mixto.²⁰

Volviendo a la definición de nuestro Código de Comercio, tenemos que la doctrina ha sido conteste en señalar tal como afirma Mármol Marquis “la definición legal resulta exageradamente incorrecta, le sobra alusión a la

¹⁹ Código de Comercio. G.O.E N° 475 del 21 de diciembre de 1955.

²⁰ MORLES H., Alfredo. Introducción. Ob. cit. págs. 327 a la 330.

capacidad y a la habitualidad; a cambio de ello, le falta referirse a la actuación en nombre propio y al ánimo de lucro”²¹

Por lo que pareciera que las distintas acepciones que ha formulado la Doctrina mercantil sobre el empresario, tratan no solo de denominar un elemento necesario en el funcionamiento de un fenómeno económico-social conocido como Empresa sino que busca completar esas ausencias que existen en el concepto de comerciante y que no corresponden con la evolución que en el escenario jurídico económico ha sufrido el comerciante.

En función de que la cualidad de empresario no se obtiene simplemente del reconocimiento personal de quien se cree tal, es necesario contar de manera consecutiva con una serie de hechos que se entiendan realizados de manera profesional, para que ese alguien detente el estatus de comerciante y más económicamente de “empresario”.

Desde un punto de vista general, se entiende como empresario a toda persona física o jurídica que en frente de una Empresa, adopta las decisiones económicas relacionadas con la organización, beneficiándose o padeciendo las consecuencias positivas o negativas derivadas de la explotación del negocio empresarial²². Esta es una definición propia de la evolución que esta institución ha tenido en la economía y de la necesidad de incluir términos propios de esta ciencia en el desarrollo de la sociedad, por lo que se ha vuelto común, inclusive en el caso de Venezuela, que la doctrina y la jurisprudencia sean las impulsoras de la incorporación en el Derecho Mercantil del concepto de empresario.

Sin duda a lo largo de lo expuesto en estas líneas, se entiende que el de empresario es un concepto más claro, amplio y contemporáneo que el de comerciante, y que aunque hoy en día son terminológicamente equiparados, para ser empresario hay que ser comerciante pero no todo comerciante es

²¹ MORLES H., Alfredo. Ob. cit. pág. 332.

²² ILLESCAS O, Rafael. El Empresario Mercantil Individual: Reglas Generales. Derecho Mercantil I. Volumen 1º, Madrid, Editorial Marcial Pons. 2010, Décimo Cuarta Edición, pág. de la 111 a la 126.

empresario, por lo que desde este espacio queremos hacernos eco de las dos grandes diferencias que expone en obra el español Illescas:

el comerciante no interviene ni en la extracción de las riquezas que se ubican en la naturaleza –agricultura, ganadería, pesca y minería principalmente- ni participa en la transformación en la transformación de las materias primas extraídas del mundo natural y en su conversión en productos derivados útiles para satisfacer las necesidades –industria y manufactura-. El empresario sin embargo, será cualquier personal con independencia de que los bienes y servicios ofrecidos por el participen de la naturaleza intermediadora, extractiva o transformadora.²³

Entendiendo lo antes expuesto y siendo que el concepto original de comerciante, encontrado en la legislación venezolana funciona para la identificación de empresario, se quiere enfocar que “la cualidad de comerciante no depende de un hecho aislado, sino de la existencia de una serie de hechos tendientes a demostrar la realización profesional, bien con fines de producción de bienes o servicios para el mercado o bien de intermediación en esas actividades, presuponiendo la realización en masa de actos de comercio, y que para su reconocimiento son admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ley mercantil.”²⁴

El impacto de las definiciones a las que se han aludido se encuentra en dos campos diferentes, en el campo jurídico la distinción es si se es o no comerciante, ya que de esta identificación, se puede determinar por ejemplo cual sería la jurisdicción ante la cual este tipo de profesionales debe acudir, las reglas, deberes y obligaciones que deben cumplir, y finalmente cuales son las instituciones jurídicas que le corresponden. En el otro campo donde se revela importante definir ante la presencia de que sujeto nos encontramos, es el campo económico donde no es lo mismo definirse como empresario o comerciante, pudiéndose concluir que a los elementos que identifican a un comerciante, deben sumársele elementos propios de una

²³ ILLESCAS O, Rafael, Ob. Cit. pág 113.

²⁴ MORLES H, Alfredo, Ob. Cit. pág 360.

economía de mercado como por ejemplo la toma de decisiones en el funcionamiento de la unidad organizativa, y entonces así considerarlo empresario.

1.4.- Reconocimiento en la legislación venezolana

El reconocimiento de la Empresa como concepto jurídico o institución, ha sido consecuencia del continuo proceso de aprobación en la normativa venezolana, de instrumentos especiales que regulan materias propias del Derecho Mercantil, sin ser ninguna de estas leyes la que rija a la Empresa como organización productiva y motor de cualquier economía de progreso.

Los actos de comercio a los que mayormente se dedican las Empresas venezolanas, se encuentran tipificados no sólo en el tan importante artículo segundo de nuestro Código de Comercio vigente, sino en tantas leyes especiales como supuestos de hecho lo han ameritado a lo largo de esta última década.

Las actividades económicas que han caracterizado lo que en Venezuela se ha venido denominando, incluso jurídicamente como un modelo socialista de transición, han llevado a la *funcionalización del Derecho Mercantil*²⁵ en nuestro país, y por ende a la utilización de una institución como la Empresa para enmarcar el desarrollo normativo de una unidad de producción definida como EPS en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular.²⁶

La presencia de figuras novedosas como las EPS, cuentan con antecedentes que se deben resaltar y que se evidencian en toda la legislación nacional, desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hasta la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

²⁵ HERNANDEZ, José I. "Código de Comercio y la libertad de empresa. Un ensayo sobre las bases constitucionales de la autonomía privada". Bicentenario del Código de Comercio Francés. Serie Eventos. Caracas. 2008. Academia de ciencias políticas y jurídicas. pág. 237.

²⁶ G.O.E. N° 5890 del 31 de julio de 2.008.

Cualquier forma asociativa que quiera constituirse bajo el marco legal venezolano, cuenta inicialmente con el reconocimiento constitucional de la Libertad de Empresa²⁷ y la calificación objetiva de su actividad como comercial, dependerá de lo establecido por nuestro Código de Comercio.²⁸ También encontramos que los elementos constitutivos de una Empresa no son señalados categóricamente en nuestra legislación, lo que si puede asegurarse es que la Empresa para el derecho venezolano, representa una unidad económica, que dispone de patrimonio y autonomía funcional, con la finalidad de producir bienes y servicios, a través de una actividad económica con **finés de lucro** (destacado nuestro)²⁹.

²⁷ **Artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** G.O.E. N° 5.908 del 19 de febrero de 2009: "Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país"

²⁸ **Artículo 2 del Código de Comercio G.O.E N° 475 del 21 de diciembre de 1955.**

: "Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:....

5° Las empresas de fábricas o de construcciones.

6° Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

7° Las empresas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas de la naturaleza, tales como las de producción y utilización de fuerza eléctrica.

8. Las empresas editoras, tipográficas, de librería, litográficas y fotográficas.

10. El depósito, por causa de comercio; las empresas de provisiones o suministros, las agencias de negocios y las empresas de almonedas.

11. Las empresas de espectáculos públicos....."

²⁹ **Código Orgánico Tributario. G.O. N° 37.305 de fecha 17 de octubre 2001. Artículo 22:** "Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible:

...3° En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional."

Ley Orgánica del Trabajo. G.O. N° 5.152 de fecha 19 de junio de 1997. Artículo 16 "Para los fines de la legislación del Trabajo se entiende por empresa la unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro...."

Decreto Presidencial número 3.895 mediante el cual se garantiza el suministro de materias primas y productos semi-elaborados, provenientes de las industrias básicas, que permitan desarrollar la solución a los problemas que en él se mencionan. G.O. N° 38.271 del 13 de septiembre de 2005.

Artículo 3°: Empresa Mercantil: Son aquéllas formas asociativas establecidas en la legislación comercial o mercantil, como las compañías anónimas, la sociedad de responsabilidad limitada, las

Sin embargo no puede dejarse a un lado, lo que para el momento en que se escriben estas líneas, se desprende del concepto de Empresa que establece la recientemente aprobada legislación laboral, ya que el reconocimiento del fin de lucro propio de la actividad comercial que ejerzan, ya no es una característica de esta figura jurídica³⁰.

Por otro lado se encuentra el marco del derecho de integración económico del que siempre habría formado parte Venezuela, como firmante del Decreto 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, producto de la Comunidad Andina de Naciones, durante muchos años proporcionó un aceptado concepto de Empresa, que sirvió de referencia doctrinaria y jurisprudencial en nuestro derecho.

Finalmente lo que ocupa el presente estudio son los cambios que ha experimentado el sistema normativo venezolano basados en la existencia de nuevas realidades, dándole rango legal a lo que pudiese entenderse como un nuevo “tipo” de Empresa, definida como unidad socioproductiva conformada por instancias del Poder Popular, teniendo como finalidad el beneficio de sus productores y de la colectividad, a través de la reinversión social de sus excedentes con miras a lograr el desarrollo social.³¹

compañías en comanditas y las sociedades occidentales o consorcios, cuyo valor principal es la rentabilidad, ganancias y productividad de los asociados y/o accionistas.

³⁰ Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. **G.O.E. N° 6.076 de fecha 7 de mayo de 2012. Artículo 45: Entidad de trabajo**

“Para los fines de esta Ley se entenderá por entidad de trabajo lo siguiente: a) La empresa o unidad de producción de bienes o servicios constituida para realizar una actividad económica de cualquier naturaleza o importancia...”

³¹ Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. G.O.E. N° 6.011 de fecha 21 de diciembre de 2010 **Artículo 10 Formas de organización socioproductivas**

A los efectos de la presente Ley, son formas de organizaciones socioproductivas:

1. Empresa de propiedad social directa comunal: Unidad socioproductiva constituida por las instancias de Poder Popular en sus respectivos ámbitos geográficos, destinada al beneficio de los productores y productoras que la integran, de la colectividad a las que corresponden y al desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración de las empresas de propiedad social comunal directa es ejercida por la instancia del Poder Popular que la constituya.

2. Empresa de propiedad social indirecta comunal: Unidad socioproductiva constituida por el Poder Público en el ámbito territorial de una instancia del Poder Popular, destinadas al beneficio de sus productores y productoras, de la colectividad del ámbito geográfico respectivo y del desarrollo social

1.5.- La Empresa y su respuesta a la realidad social a través de la Responsabilidad Social Empresarial

La evolución de la sociedad en cualquiera de sus formas como componente fundamental de la economía, ha originado que el capital humano que la desarrolla y el entorno social que la acompaña se consideren como necesarios, para lo cual la tendencia es incentivar el bienestar a través de programas diseñados en función de la realidad social logrando una actividad empresarial exitosa, implementándose lo que se conoce como Responsabilidad Social Empresarial.

Es por lo anterior, que para quienes han escrito sobre este tema tan contemporáneo como propio del fenómeno empresarial, se entiende que el merito de toda sociedad mercantil, civil o Empresa dedicada a una actividad económica dirigida a la producción y al intercambio de bienes y servicios, no solo consiste en la creación de riqueza y empleo, ni en procurar una justa relación entre el precio y la calidad de los bienes y servicios que ofrece a los clientes. Estas personas jurídicas tienen y deben asumir la responsabilidad de asegurar aspectos propios del bien común, como la sustentabilidad global del planeta, el patrocinio de becas y la capacitación de sus trabajadores.³²

Es en la búsqueda de la inclusión de la comunidad local, en la que físicamente se desarrolle la actividad empresarial, utilizando políticas de reciprocidad hacia los ciudadanos y reflejando de manera institucional el compromiso de la Empresa, cuando se evidencia la aplicación del concepto

integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración de las empresas de propiedad social indirecta corresponde al ente u órgano del Poder Público que las constituyan; sin que ello obste para que, progresivamente, la gestión y administración de estas empresas sea transferida a las instancias del Poder Popular, constituyéndose así en empresas de propiedad social comunal directa.....

Artículo 13 Empresa de propiedad social indirecta comunal

La empresa de propiedad social indirecta comunal será constituida mediante documento constitutivo estatutario, de acuerdo a las normativas que rijan al órgano o ente público encargado de su constitución.

³² CERVANTES PENAGOS, Miguel. Fundamentos Del Gobierno Corporativo. México 2010. Editorial Trillas. pág. 210 a la 213.

de Responsabilidad Social “como la integración voluntaria por parte de las Empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores”³³

Entendiendo entonces que pueden existir Empresas afines al interés social y a través de los resultados de una buena actividad lucrativa, demostrar un impacto importante en la comunidad donde desarrollan su actividad comercial, es que se ha desarrollado todo un nuevo concepto no como resultado de una tendencia moderna sino como la consecuencia de la integración de las organizaciones económicas con la sociedad a través de la Responsabilidad Social Empresarial.

En el caso venezolano la Responsabilidad Social ha pasado de ser un asunto de práctica vanguardista a un compromiso ligado a la ética, la voluntad empresarial y a la búsqueda del bienestar social del lugar donde se desarrolle la actividad económica, para convertirse en una forma de cumplir con imposiciones parafiscales, que mediante la legislación reciente, se establecen en cabeza de aquellas sociedades mercantiles, que por el solo hecho de realizar actividades económicas en el territorio nacional, deben aportar un porcentaje de sus ingresos brutos de forma anual a órganos del Estado, con miras a mejorar el desarrollo de ciertas áreas de la sociedad.

Lo antes mencionado se invidencia en la regulación más reciente que en materia de ciencia, tecnología y deporte, se encuentra vigente en nuestro país,³⁴ por lo que todas aquellas soluciones que a través de los programas

³³ FRANCES, P., *Ética de los Negocios: Innovación y Responsabilidad*, Descleè de Brouwer, Bilbao, 2004

³⁴ Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. G.O. N° 39.575 del 16 de diciembre de 2010:
“Artículo 26: Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, aportarán anualmente Un porcentaje de sus ingresos brutos obtenidos en el ejercicio económico inmediatamente anterior, de acuerdo con la actividad a la que se dediquen, de la siguiente manera:..... 4. Cero coma cinco por ciento (0,5%) cuando se trate de cualquier otra actividad económica.”

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física. G.O N° 39.872 del 28 de febrero de 2012:

“Artículo 47: A los fines del artículo 68 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad física y Educación Física, la obligación de cumplir con el aporte al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la

de Responsabilidad Social implementen las empresas, terminan siendo una forma de cumplir con la obligación que el Estado mediante la legislación les impone, dejando en un segundo plano el origen ético, moral y colaborador de esta tendencia.

Sin importar la forma en que se materialicen las mejoras del entorno social a través de las Empresas y su aporte, el término Responsabilidad Social Empresarial debe procurar resaltar precisamente el papel de las Empresas ante un contexto donde aportar soluciones se hace imperante, y pareciera lograrse, redistribuyendo los ejes de poder, de relaciones y necesidades, en el sistema político, en la dinámica del Estado, y en la actuación de la sociedad civil organizada en la esfera pública. La responsabilidad, más que un tema empresarial es un asunto esencialmente ético, y remite a una conducta de empresarios, trabajadores, empleados y accionistas que debe estar convencida, consciente de la necesidad y del deber de actuar éticamente en todos sus ámbitos de acción³⁵. Por lo que la voluntad y la ética son elementos necesarios en los representantes de una Empresa, para demostrar que el ánimo de lucro que se emplea en el funcionamiento de una unidad organizativa, puede coexistir con el sentido de desarrollo pleno de la que puede ser responsable un sector económico privado ante su entorno natural, conformado por el Estado y la Sociedad.

Actividad Física y la Educación Física, corresponde a los siguientes sujetos pasivos que realicen actividades económicas en el territorio nacional y cuya Utilidad Neta o Ganancia Contable de acuerdo a este Reglamento, es superior a Veinte Mil Unidades Tributarias (20.000 UT):

- 1.-Sociedades Mercantiles públicas y privadas.
- 2.-Sociedades Civiles, públicas o privadas con fines de lucro.
- 3.- Cualquier otra persona jurídica que dentro del territorio de la República realice actividades con fines de lucro.”

³⁵ GUERRA, Alexei. De la Responsabilidad Social Empresarial, a la ética en el cambio organizacional.http://www.ucla.edu.ve/dac/compendium/revista18/05_aguerra.pdf

CAPÍTULO 2

ALGUNAS FORMAS ASOCIATIVAS EN EL DERECHO VENEZOLANO

La necesidad de agruparse para la obtención de objetivos comunes, ha estado en la humanidad desde siempre y se verifica en el desarrollo de distintas actividades, por lo que el Derecho como un fenómeno social ha avanzado a la par de esa necesidad de organización, generando distintas formas asociativas. La Doctrina venezolana se ha dedicado a diferenciar entre sociedad y asociación, encontrándonos por ejemplo a Arismendi quien afirma:

No se encuentra en la legislación venezolana una definición jurídica de asociación, pero que de acuerdo a los principios del derecho y de la filosofía jurídica, la asociación (sentido general o amplio) podría definirse como la colaboración voluntaria y organizada de manera estable de varias personas sobre un mismo objeto para fines comunes.³⁶

Coincidiendo entonces con la doctrina francesa, la asociación es un término genérico que incluye al de sociedad, tal como lo identifica la legislación y la doctrina nacional, pues la sociedad es un tipo de asociación que busca el logro de un fin económico común para los asociados. Entendiéndose que se está en presencia del género (la asociación) y la especie (la sociedad), quedando la identificación de la asociación como tal, aquella que en la que no exista un fin económico.³⁷

Según la clasificación que hace nuestro Código Civil de las personas jurídicas en su artículo 19³⁸, dentro de las de carácter privado, se encuentran las asociaciones las cuales según Aguilar Gorrondona:

Se caracterizan por ser un conjunto de personas que persiguen un fin económico común para cuya consecución destinan determinados bienes de manera exclusiva y

³⁶ ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Las Asociaciones en el Derecho Civil Venezolano, 1 Edición Editado por la Asoc. Civil SINERGIA. Caracas 1998. pág. 5.

³⁷ Ob, Cit, pág. 57.

³⁸ Código Civil de Venezuela. G.O.E N° 2.990 del 26 de julio de 1982.

permanente. Tienen pues sustrato personal (miembros que forman parte de la asociación) como sustrato real (bienes).³⁹

Con lo antes expuesto reafirma el citado autor que las sociedades son una especie del género de las asociaciones, pues las primeras se caracterizan por ser personas de derecho privado cuyos miembros persiguen un *fin de lucro* (destacado nuestro) para ellos mismos, es decir el lucro que busca el ente, es un medio para la obtención de lucro por parte de sus componentes.

El Código Civil venezolano en su artículo 1649 presenta a la sociedad como “el contrato por el cual dos o más persona conviene en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, la realización de un fin económico común”

El contrato de sociedad se caracteriza por ser consensual, bilateral o plurilateral, de título oneroso, aleatorio en cuanto a los beneficios, conmutativo en cuanto a las aportes, de tracto sucesivo y carácter *intuitu personae* cuando se trata de sociedades civiles, generando con todas esas características una serie de obligaciones principales.⁴⁰

Con lo antes expuesto se puede afirmar que las regulaciones y principios mencionados son aplicables tanto a las sociedades mercantiles, las sociedades civiles, dentro de las cuales se encuentran las que cuentan con forma mercantil y las sociedades cooperativas.

³⁹ MORLES H, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. La Empresa. Tomo II La empresa. Caracas. 7ma edición. Editorial Universidad Católica Andrés Bello. 2007. pág. 771.

⁴⁰ CALVO B, Emilio. Código Civil Venezolano comentado y concordado, ediciones libra. Julio 2009. Caracas.

2.1. Sociedades Mercantiles

El concepto legal al que aludimos anteriormente, dispuesto en el artículo 1649 del Código Civil, debe ser complementado por lo que dispone el Código de Comercio en sus artículos 10 y 200⁴¹, según los cuales la sociedad mercantil no solo es un contrato de 2 o más personas con un fin económico común, sino que estamos ante una persona jurídica que tiene como objeto uno o más actos de comercio y que se entienden como comerciantes desde su creación.⁴²

De acuerdo con lo dispuesto por la normativa comercial vigente existen las *sociedades de capital*, siendo estas la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada; las *sociedades de personas*, que se subdividen en sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, y sociedad en comandita por acciones. Si bien es la autonomía de la voluntad, lo que origina una sociedad, esta autonomía y su desarrollo se limitan por las características de la forma asociativa que se escoja, no pudiendo estas mezclarse entre sí.⁴³

Sea cual fuere el tipo de sociedad que se escoja para el logro de un fin económico común, la sociedad siempre será responsable, lo que distingue entre un tipo u otro es la responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones que adquieran los socios, por ejemplo en las sociedades de capital es que el patrimonio individual de los socios no se afecta, ellos solo están obligados al aporte de tipo social o industrial, que una vez entregado para conformar la sociedad pasan a llamarse patrimonio social, que será objeto de los crédito que puedan hacer valer los posibles acreedores.⁴⁴

Además de la clasificación que hace el legislador dentro de las sociedades mercantiles, lo cual permite identificar el logro de un objetivo

⁴¹ Código de Comercio G.O.E Nº 475 del 21 de diciembre de 1955.

⁴² MORLES H, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. La Empresa. Tomo II La empresa. Caracas. 7ma edición. Editorial Universidad Católica Andrés Bello. 2007. pág. 795 a la 796.

⁴³ HUNG V., Francisco. Sociedades. Cuarta edición. Caracas 1993. Pág. 69 a la 70.

⁴⁴ HUNG V., Francisco. Ob. cit. pág. 70.

común de acuerdo al modelo asociativo seleccionado, existe otra cualidad de esta figura jurídica, y es la adquisición de la personalidad jurídica a través del cumplimiento de las formalidades que exige el Código de Comercio que se resumen en⁴⁵:

- Requisitos de publicidad
- Contabilidad y libros de comercio
- El régimen de insolvencia que se le aplica en su calidad de comerciante, es aquel q se conoce como derecho concursal, conformado por el régimen de quiebra y el estado de atraso.

Sin querer enfocar esta investigación hacia un estudio detallado de los elementos y características de las sociedades mercantiles, no podemos dejar aun lado que la forma jurídica que adoptan las Empresas, para ejecutar negocios jurídicos tal como señala Morles,⁴⁶ es la compañía anónima la sociedad mercantil por excelencia, por lo que se trae a colación lo que el citado autor denomina elementos generales de fondo y elementos de forma, profundizando en los elementos especiales de fondo.

El contrato de sociedad mercantil, necesita para su perfeccionamiento la presencia de elementos de fondo como: 1) Capacidad para ser parte de un contrato de sociedad, 2) Consentimiento libre de vicios; 3) Objeto Lícito y 4) Causa lícita, aunado a los requisitos de forma como 1) Otorgamiento de un documento público o privado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Comercio; 2) Inscripción del documento en el registro mercantil, el cual debe cumplir con los requisitos de forma, de acuerdo al tipo de sociedad mercantil que se escoja, y finalmente una vez homologado e inscrito por el Registro Mercantil, el documento constitutivo debe ser 3) publicado en un periódico, que de acuerdo a la práctica reiterada se trata de

⁴⁵ MORLES H, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. La Empresa. Tomo II La empresa. Caracas. 7ma edición. Editorial Universidad Católica Andrés Bello. 2007. pág. 797.

⁴⁶ MORLES H, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. La Empresa. Tomo II La empresa. Caracas. 7ma edición. Editorial Universidad Católica Andrés Bello. 2007. Introducción, pág 763.

instrumentos de prensa dedicados a dar publicidad a los actos judiciales y del Registro Mercantil.⁴⁷

Se trata de explicar en estas líneas, el contenido de lo que cataloga Alfredo Morles como los “elementos especiales de fondo”, presentes en las sociedades mercantiles. La reunión de dos o más personas, los aportes y el fin económico común agregados por la doctrina, son aspectos que derivan del concepto de contrato de sociedad que se encuentra en el artículo 1649 del Código Civil venezolano, por lo que se ubica el origen de las sociedades mercantiles en el Derecho Civil, haciendo pensar que no es casual para *asociarse* (destacado nuestro) válidamente, sin importar que se trate del ejercicio de una actividad de carácter civil o mercantil, sea necesaria la presencia de elementos de fondo y de la voluntad consensuada de al menos dos personas.⁴⁸

Los *aportes sociales* a los que se obliga cada socio, deben aparecer a la par de la necesidad de conformarse bajo la figura de sociedad mercantil, produciéndose lo que se conoce como fondo social, el cual se transforma a medida que la sociedad ejecute la actividad para cuyo objeto fue constituida. Sin la existencia de este requisito esencial, como lo es el patrimonio tangible que responde ante terceros, sencillamente se extinguiría la sociedad.⁴⁹ Si bien es cierto que la legislación comercial vigente diferencia el tipo de aporte cuando se trata de sociedades de personas y sociedades de capital, se cree prudente explicar la naturaleza jurídica del aporte social sin importar el tipo de aporte que se compromete a entregar el socio, según lo manifestado mayoritariamente por la doctrina nacional y expresado por Alfredo Morles:

la aportación constituye el cumplimiento de la promesa hecha por el socio en el acto constitutivo, la misma es un acto traslativo a título oneroso que lleva a cabo entre socio y sociedad, puesto que el socio no aporta a fondo perdido, sino con el propósito de recibir una

⁴⁷ MORLES H, Alfredo. Ob. cit. pág. 938 a la 956.

⁴⁸ MORLES H, Alfredo, Ob. cit. pág. 918 a la 920.

⁴⁹ MORLES H, Alfredo, Ob. cit. pág. 920 a la 922.

compensación. Esto explica el derecho del socio de adquirir, al practicarse la liquidación una cuota de patrimonio social neto⁵⁰

Otro de los elementos de fondo presente en las sociedades mercantiles es el *fin económico común*, el cual puede traducirse en ganancia, beneficios u obtención de lucro por parte de los miembros de la sociedad, pero que se hace necesario para que de manera genuina pueda constituirse una sociedad mercantil.

Por regla general, el fin económico común tendrá como consecuencia producir una utilidad o beneficio que los socios se repartirán conforme a las estipulaciones que hayan fijado en el acto constitutivo. Estas reglas no pueden faltar en el contrato de sociedad mercantil, por referirse a un elemento esencial.....⁵¹

Lo anterior ha sido pacíficamente reconocido por los doctrinarios nacionales y por la jurisprudencia, dejando claro que la manifestación de la autonomía de la voluntad estipulada en los estatutos sociales, no sólo alcanza la participación de los socios en los beneficios, también alcanza las pérdidas generadas por los riesgos propios del giro económico al que se dedique la sociedad.⁵²

Siendo que el ánimo de lucro puede ser uno de los resultados que persiguen quienes se asocian a través del logro de un fin económico común, debe entenderse que este elemento no sólo debe estar vinculado a las sociedades mercantiles, aunque sean estas el vehículo más común para conseguir un fin lucrativo, previo acuerdo de voluntades.

Itriago en su obra “Las Asociaciones Civiles en el Derecho Venezolano” expone que el elemento subjetivo del ánimo de lucro:

...debe determinarse con base a criterios objetivo contenidos en sus estatutos u otros documentos de carácter social, los cuales reflejan las voluntades de

⁵⁰ MORLES H, Alfredo, Ob. cit. pág. 922.

⁵¹ MORLES H, Alfredo, Ob. cit. pág. 933.

⁵² Art. 1664 Código Civil de Venezuela. G.O.E N° 2.990 del 26 de julio de 1982.

quienes lo fundaron o de quienes se adhirieron a él (refiriéndose a la asociación).⁵³

En cuanto a la subjetividad propia de la presencia en el ánimo de lucro a la hora de asociarse, la legislación venezolana en materia de Impuesto Sobre la Renta ha definido a lo largo de su evolución, cuando se refiere por ejemplo a las asociaciones civiles, que se trata de personas jurídicas exentas del pago de este impuesto, pues no se está en presencia del ejercicio de una actividad que busque la distribución de ganancias o de beneficios de cualquier índole que implique el aumento en el patrimonio de los asociados, siendo entonces que el lucro como elemento social, podría definirse una vez que en los estatutos de las sociedades mercantiles se exprese como requisito esencial y de fondo la percepción por parte del socio de una alícuota, participación, ganancia o incremento que impacte su patrimonio.

El último elemento especial de fondo que se presenta, es la *affectio societatis* o voluntad asociativa, donde lo que queda manifestado por parte de los integrantes de una sociedad mercantil es la necesidad de colaborar de manera conjunta y voluntaria para la obtención del fin económico común, que los llevaría a asociarse.

Morles, en cuanto a este elemento de las sociedades mercantiles, apunta lo que para el profesor Aguilar Gorrondona se verifica:

...una vez pasado el momento de su constitución (de la sociedad mercantil), cesa la oposición de intereses entre los socios para dar paso a la colaboración tendiente a la obtención de un fin económico común y que la *affectio societatis* fundamenta la prohibición de pacto leonino y varias de las obligaciones de los socios.⁵⁴

Es entonces la voluntad consensuada de los socios en colaborar para el logro del objetivo económico que tienen en común, lo que representa ese último elemento al que se hace referencia, significando que la sociedad

⁵³ ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Ob. cit. pág. 308.

⁵⁴ MORLES H, Alfredo, Ob. cit. pág. 936.

mercantil se perfila como el mecanismo predilecto para el logro de metas afines entre aquellos que quieran gozar de la cualidad de socios.

2.2.- Asociaciones Civiles

Se trata de otra de las formas para asociarse a través de la cual se puede desarrollar distintas actividades económicas. Si bien en la legislación venezolana no existe una definición de asociación, la doctrina a lo largo de su evolución se refiere a la *asociación* (destacado nuestro) como una especie que no persigue fin lucrativo alguno, y no como el género que se subdivide en distintas formas.

Los juristas venezolanos Miguel y Antonio Itriago definen a la asociación civil como “una reunión de personas organizadas corporativamente con el objeto de realizar un fin común de carácter no lucrativo.”⁵⁵ La asociación se presenta como una estructura *abierta* (destacado nuestro), ya que estará conformada por tantos miembros como lo quieran, sin necesidad de que se impacte su funcionamiento o deba modificarse en principio el documento por el cual se constituyó. El tipo de estructura al que se alude es una de las grandes diferencias con la sociedad mercantil, ya que en esta el ingreso se circunscribe al número de acciones o cuotas de participaciones, sin embargo en las asociaciones los integrantes pueden en su documento constitutivo establecer requisitos para el ingreso de miembros, sin implicar que se trata de una organización de la que cualquiera podría formar parte.⁵⁶

En cuanto a la naturaleza jurídica de la asociación civil, se afirma que “es el producto de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual, entre otras materia, se crean y reglan derechos, por lo que se enmarca dentro de la figura contractual descrita en el artículo 1113 del Código Civil.”⁵⁷ En el estudio de esta figura de derecho positivo se verifica la presencia de

⁵⁵ ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Ob. cit. pág. 58.

⁵⁶ ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Ob. cit. pág. 60 a la 65.

⁵⁷ ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Ob. cit. pág. 77.

características propias de un contrato, como que se trata de un contrato nominado, según el ordinal 3 del artículo 19 del Código Civil, en el cual todos los miembros aportan algo bien sea su actividad, o contribuciones económicas, buscando cumplir su objetivo que de un fin común no económico, no implica que la asociación civil no tenga una función económica y social.

En el marco normativo nacional no existe una prohibición expresa sobre el fin de lucro que puedan o no perseguir las asociaciones civiles, realmente se trata de una posición doctrinaria construida partiendo de corrientes extranjeras y de lo dispuesto por normativas tributarias, que agregan el carácter no lucrativo como característica de la actividad de las asociaciones civiles, tratándose más bien de un elemento subjetivo que acompañe a la voluntad de asociarse en los miembros de una asociación.⁵⁸

Para afianzar lo asumido por las corrientes jurídicas extranjeras y nacionales, apunta Itriago:

La asociación civil que ha sido registrada de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal tercero del artículo 19 del Código Civil es un ente capaz de adquirir derechos y obligaciones; esa capacidad es plena y, por tanto, comprende la aptitud de desarrollar actividades mercantiles para el logro de sus fines asociativos.⁵⁹

Se quiere decir entonces que las asociaciones civiles al buscar un fin económico común, no estarían perdiendo su esencia, lo importante es entender que el desarrollo de la actividad, la cual pudiese ser de cualquier tipo siempre que aporte sustentabilidad y rentabilidad a la asociación, no debe fundamentarse en el reparto entre los socios de las ganancias que provengan del desarrollo de la actividad en, por lo cual sería perfectamente entendible la existencia de asociaciones civiles que funcionen como Empresa y a su vez el de sociedades civiles con forma mercantil.

⁵⁸ ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Ob. cit. Pág. 296 a la 297.

⁵⁹ ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Ob. cit. pág. 298.

Es el carácter subjetivo, lo que determina una actividad como lucrativa, aunado al objetivo que busque los asociados con esa actividad, el cual puede ser el aumento de su patrimonio, configurándose entonces en una sociedad más bien de tipo mercantil, o el simple logro de un fin común.

2.3.- Asociaciones Cooperativas

Toda sociedad tiene como base la cooperación para la consecución de un fin común, por lo que inicialmente se considera que la calificación *cooperativa* (destacado nuestro), no es un elemento único, pues se trata de un elemento presente en todas las asociaciones. El término *sociedad cooperativa*, tal como apunta el jurista Joaquín Garrigues se refiere a las sociedades que tienen como objeto la realización de operaciones a través de sus propios socios, no habiendo entonces diferencias subjetivas internas o externas entre los miembros. Los aportes que traigan los integrantes o cooperativistas no se circunscriben solo a bienes o actividades, el aporte es también como terceros contratantes. Lo antes mencionado, se refleja entonces en aquellas cooperativas cuyo objeto es la venta, la producción o el otorgamiento de créditos, y sus principales consumidores son los asociados en forma de cooperativa.⁶⁰

Para Francisco Hung:

...este tipo de sociedad está constituido por grupos de personas que tienen un interés común, el cual es fundamentalmente de carácter económico y se trata de lograr mediante la organización de actividades conjuntas de trabajo o servicios encaminados a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios.⁶¹

La legislación especial en materia de cooperativas data desde principios del siglo XX, basando su desarrollo en presupuestos constantes que de alguna manera regirían la materia, tal como se desprendía de la

⁶⁰ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Bogotá, Colombia. 7ma edición. Editorial Temis. 1987. pág. 89 a la 90.

⁶¹ HUNG V., Francisco. Ob. cit. pág 17.

derogada Ley General de Asociaciones Cooperativas, publicada en mayo de 1995⁶², sin embargo la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas vigente desde el año 2001, en la cual parece reforzarse el criterio de que estas sociedades no son ni civiles ni mercantiles, sino sociedades sui generis,⁶³ afianzando entonces lo expuesto por Leopoldo Borjas sobre la existencia de asociaciones cooperativas con ánimo de lucro económico.⁶⁴

Vale la pena destacar que en Venezuela a lo largo de la historia normativa sobre asociaciones cooperativas, se han desarrollado ampliamente las conocidas Reglas Universales de las Cooperativas (1944), recogidas por la Alianza Cooperativa Internacional (Viena 1966), lo cual se evidencia por ejemplo en la estructura que tenían estas instituciones hasta el año 2001, la cual era bastante similar a la de la sociedad anónima al contar con un órgano de deliberación, que haría las veces de asamblea; un órgano de administración con las funciones de lo que sería una Junta Directiva, y un órgano de vigilancia con las tareas designadas a un comisario en la compañía anónima. En cuanto a la ley sancionada en el año 2001, dispone que la base para la organización de las cooperativas, es el principio de flexibilidad organizativa,⁶⁵ que de manera especial solo establece como necesario incluir en el documento constitutivo las atribuciones de la asamblea o reunión general de asociados.⁶⁶ En consecuencia, se entiende que esta asociación puede realizar cualquier acto, implicando los de comercio, siempre que estén en el marco de los fines para los cuales se formó la cooperativa.⁶⁷

Las asociaciones cooperativas han sido objeto de estudio por profesionales no solo del derecho, y de acuerdo a lo investigado, en los

⁶² G.O.E. de fecha 27 de mayo de 1975.

⁶³ MORLES H, Alfredo citando a GOLDSCHMIDT, Roberto. Ob. cit. pág. 784.

⁶⁴ MORLES H, Alfredo, Ob. cit. pág. 785.

⁶⁵ Ley de las Asociaciones Cooperativas. G.O. N° 37.285 de fecha 18 de Septiembre de 2001. Decreto N° 1440.

⁶⁶ Artículo 13 numeral 5 y Artículo 26 ejusdem.

⁶⁷ MORLES H, Alfredo, Ob. cit. pág. 782 a la 790.

inicios de la legislación especializada, se trataba de instrumentos con tendencia a limitar la capacidad de desarrollo y funcionamiento de las cooperativas, transformándolas en organizaciones poco eficientes y de escasa practicidad. La ley aplicable hoy día tiene la particularidad de facilitar la constitución de estas formas asociativas, promoviendo que se organicen de forma flexible sin dejar a un lado el establecimiento de normas que permitan el desarrollo del trabajo asociado, inclusive impulsa los procesos de integración cooperativa con sistemas de educación, información, comunicación y arbitraje, fortalece y especifica la función contralora de la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUANCOOP), y establece claramente la diferencia existente entre los asociados y los integrantes de cualquier esquema laboral.⁶⁸

Es el caso que en el Derecho venezolano las cooperativas dan vida a una rama de estudio conocida como el “Derecho cooperativo”, que además de contar con el reconocimiento como modalidad asociativa con carácter y naturaleza propia, se encuentren sometidas a la intervención administrativa del Estado y aun así son calificadas como un tipo de asociaciones, lo cual podría ser objeto de ciertas contradicciones, tratándose de una figura jurídica que cuenta con una legislación especial y un régimen jurídico propio.

Sin embargo y aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que en Venezuela existen experiencias asociativas muy exitosas y rentables, que se han conformado en forma de cooperativa, las cuales datan de los años 60 y 70 como CECOLOSA en Lara y CECOBAR en Barinas, de forma más reciente lo que se conoció como VENEQUIP en 1998⁶⁹, por lo que conformarse bajo este esquema legal adaptado a la realidad venezolana ha dado resultados importantes en algunos sectores de la economía.

⁶⁸ CAMPAGNARO, Adriana. Empresas y Cooperativas ¿Cómo construir una relación comercial sustentable?. Tesis de especialización en Gerencia Pública. Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Caracas 2008.

⁶⁹ CAMPAGNARO, Adriana. Ob. Cit.

CAPÍTULO 3

LAS EMPRESAS DE PRODUCCIÓN SOCIAL.

3.1.- Concepto y Rasgos Distintivos de las Empresas de Producción Social o EPS

Las primeras aproximaciones a un concepto de la figura objeto de este trabajo, vino de la mano del Poder Ejecutivo Nacional y en función de establecerlo como una opción asociativa para la población y lograr construir un nuevo concepto de economía al servicio del ser humano, le dieron carácter sublegal mediante el Decreto Presidencial número 3.895⁷⁰, sin embargo queremos resaltar el concepto que a través de los distintos medios del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, se convirtió en la propuesta política y social de modelo asociativo para el sector productivo del país:

Las Empresas de Producción Social son definidas por el Gobierno como unidades productivas comunitarias que tienen como objetivo esencial la generación de bienes y servicios que satisfagan las necesidades básicas de las comunidades, es decir alimentación, vivienda, educación, salud y vestimenta.⁷¹

Las ventajas que caracterizaban a esta forma asociativa en sus inicios, son fomentar las inversiones a través de la diversificación de la economía, impulsar la creación de una amplia gama de bienes y servicios fundamentales para la población y finalmente incrementar la participación de las comunidades organizadas ejerciendo la contraloría social.

⁷⁰ Decreto Presidencial número 3.895 mediante el cual se garantiza el suministro de materias primas y productos semielaborados, provenientes de las industrias básicas, que permitan desarrollar la solución a los problemas que en él se mencionan. G.O. N° 38.271 del 13 de septiembre de 2005.

⁷¹ Empresas de Producción Social: Nuevas Oportunidades para el desarrollo. Colección Temas de Hoy. Abril 2006. Ministerio de Comunicación e Información. Caracas, Venezuela.

Es en el marco del denominado “Plan de desarrollo Económico y Social de la Nación 2001-2007” que se fija como propósito la creación de EPS en cada región del país, con la finalidad de procurar el equilibrio territorial, y lograr que las relaciones internacionales - en el marco del comercio internacional- bajo principios de solidaridad, reciprocidad, cooperación, complementariedad y sustentabilidad.

A lo largo de este capítulo citaremos a los autores Juan Carlos Monedero, Haiman el Troudi⁷² y Víctor Álvarez, quienes presentan a las EPS, como modelos de organización productiva con una forma de ejercer la propiedad sobre los medios y la ejecución del trabajo, diferente a la que encontramos en las figuras asociativas tradicionales, que se encuentran en el sistema legislativo venezolano, y de las cuales hicimos aproximación en el capítulo pasado.

Según lo que expone el economista Víctor Álvarez:

Las EPS constituyen la célula fundamental del Nuevo Modelo Productivo como fundamento económico del Socialismo del Siglo XXI, siendo portadoras de las nuevas relaciones sociales de producción que presentan los siguientes rasgos:⁷³

a) *El ánimo de lucro no es su objetivo fundamental, sino la generación de empleos y la satisfacción de las necesidades básicas y esenciales de la población.*

Quien decida asociarse en forma de EPS, no debe orientar su trabajo a lograr el aumento de su aporte inicialmente depositado para la constitución de la Empresa, sino a realizar labores sociales útiles que cubran necesidades reales definidas por las propias comunidades.⁷⁴

b) *El tipo de relación de producción está basado en la solidaridad, la cooperación y la complementariedad.*

⁷² EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. Empresa de producción Social. Instrumento para el Socialismo del Siglo XXI. Centro Internacional Miranda. 2da Edición. 2006. Caracas-Venezuela.

⁷³ ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla. Guía Teórico Práctica para la creación de Empresas de Producción Social. Editorial Horizonte. 4ta Edición. Mayo 2008. Caracas-Venezuela.

⁷⁴ EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. Ob. cit. pág. 102.

“La relación entre los integrantes de esta unidad de producción está basado en la economía de la producción, los recursos naturales y tecnológicos en función del desarrollo humano integral, del crecimiento material, intelectual y espiritual de todas las personas.”⁷⁵

c) *El excedente no se distribuye como ganancia capitalista, sino que se destina a la inversión productiva y al desarrollo social.*

Los excedentes de las EPS, tienen que revertirse en diferentes formas en la sociedad y en cualquier uso que se le dé, con la finalidad de romper lo que denominan como el circuito “Dinero-Mercancía-Dinero” incrementado y lograr la superación del concepto de capitalismo. También esos excedentes deben destinarse a la creación de diversos fondos, donde cabe la reinversión y mejoramiento constante de la *Empresa* (destacado nuestro) y otro fondo dirigido al desarrollo de planes sociales bajo la dirección de la propia comunidad.⁷⁶

d) *La relación del individuo con el trabajo es de compromiso social y desarrollo integral, una relación de conciencia, no mercantil.*

Las EPS como opción asociativa para la superación del capitalismo, debe dirigir su trabajo intelectual a la transformación del capitalismo en una conciencia transformadora, que promueva la disciplina y el orden las ideas convirtiendo a los individuos en emprendedores.⁷⁷

e) *A los trabajadores se les remunera según el trabajo aportado por cada uno, en lugar de un pago por su fuerza de trabajo.*

Los trabajadores de las EPS cumplirán eficientemente sus funciones y responsabilidades, a través de la implementación de valores como la cooperación, solidaridad, la elevación de la moral colectiva, el respeto social a su tarea y la ampliación de las oportunidades para su formación, capacitación y mejoramiento profesional permanente.⁷⁸

⁷⁵ ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla. Ob. cit. pág. 20.

⁷⁶ EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. Ob. cit. pág. 98.

⁷⁷ EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. Ob. cit. pág. 109-110.

⁷⁸ EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. Ob. cit. pág. 108-109.

f) *Producción de bienes y servicios de buena calidad y precios solidarios.*

Las EPS deben formar parte con su producción de lo que definen algunos como comercio justo (subrayado nuestro), en el cual el intercambio es por un beneficio razonable, que nunca cae en lo que algunos catalogan como producción capitalista mercantilista. El precio justo, es aquel que resulta del dialogo donde se incluyen el trabajo real que incorpora el bien o servicio y la disposición para pagarlo de quien lo utiliza.⁷⁹

g) *La relación con el ambiente es de armonía y no de depredación.*

Estas organizaciones económicas deben definirse con compromiso ecológico absoluto y sostenible. Para poder ser catalogados como EPS, estas *Empresas* (destacado nuestro) deben dedicar parte importante de su esfuerzo a evitar el deterioro ambiental que genere su actividad, y el costo de ese impacto ambiental debe ser considerado a la hora de valorar su rentabilidad.⁸⁰

h) *El tipo de propiedad sobre los medios de producción no es privado ni estatal, es de la comunidad o del colectivo de trabajadores.*

Partiendo de que los medios de producción pertenecen al colectivo asociado, que los pone en funcionamiento y desarrolla su trabajo en base a ellos, en las EPS no deben existir jerarquías económicas originadas por la participación en la propiedad de los medios de producción, debe predominar la decisión participativa de sus trabajadores, siendo la única diferencia las condiciones especiales que cada trabajador desarrolle para la ejecución de su labor, significando una gestión democrática y controlada a través de la propiedad comunitaria y los beneficios colectivos.

⁷⁹ EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. ob. cit. pág. 101

⁸⁰ EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. ob. cit. pág. 123.

3.2. Una política económica y social, basada en la economía social o popular y el desarrollo endógeno

Una vez presentado un concepto introductorio y los rasgos característicos de las EPS, nos parece apropiado en este punto del desarrollo investigativo, puntualizar los conceptos que al ser implementados como políticas de un Estado, se traducen en elementos fundamentales para producir el desarrollo local y endógeno, asumiendo este tipo de desarrollo como el propuesto en un momento socio político que vive Venezuela.

El *desarrollo endógeno* se entiende como el crecimiento de las actividades socio productivas, que junto a los cambios tecnológicos, permiten el proceso de descentralización de las localidades y la propiedad de los medios de producción, el desarrollo territorial de las comunidades y un uso de los medios de producción para que los ciudadanos mejoren su calidad de vida.⁸¹

La economía social o popular:

procura rescatar los valores y prácticas locales comunitarias, con sus procesos y valores solidarios, cooperativos y humanistas, en donde las aportaciones personales y de trabajo están por encima de la posesión de capital. Implica promover la liberación del hombre de la esclavitud de la producción para el mercado, siendo una estrategia articular de las propuestas emancipatorias nacionales y las concepciones revolucionarias. Las características de la economía social y popular están basadas en un elemento participativo que, al asentarse sobre la igualdad de los que participan en el trabajo, traslada la democracia al terreno económico⁸²

La suma de los conceptos mencionados han generado que las EPS, se visualicen como la expresión fundamental requerida para interconectar los diferentes factores de la producción, propios del desarrollo endógeno y de la economía social o popular, complementado con la creación de redes

⁸¹ MORAN E. José Luis. La Economía Comunal. Edición electrónica gratuita. 2007. Texto completo en: www.eumed.net/libros/2007c/335/

⁸² EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. ob. cit. pág. 203.

productivas, que mejoren el sistema de distribución de riqueza y las condiciones de vida de la fuerza laboral.⁸³

3.3 Las ventajas y la clasificación de estas unidades de producción

3.3.1.- Ventajas

Los elementos hasta ahora descritos, pueden permitirnos identificar lo que para el economista Víctor Álvarez se entiende como, las ventajas del impulso que tienen las unidades de producción que se han definido como EPS⁸⁴:

- ✓ Organizar las comunidades, impulsando la participación activa y protagónica en proyectos productivos.
- ✓ Aprovechar las ventajas comparativas de sus territorios, para la producción de bienes y servicios dirigidos tanto a satisfacer necesidades del mercado interno como para la exportación.
- ✓ Erradicar la pobreza, mejorando la calidad de vida de las comunidades ubicadas en regiones, estados, municipios y comunidades con un Índice de Desarrollo Humano o Producto Interno Bruto por debajo de la media nacional.
- ✓ Contribuir a la desconcentración de la población en el territorio nacional.

3.3.2.- Clasificación:

La eficiencia en las EPS, se mide desde una visión social y creadora de un valor de uso, sin embargo necesitan indicadores que puedan demostrar que en ellas también pueden operar principios económicamente aceptados,

⁸³ MORAN E. José Luis. La Economía Comunal. Ob. cit.

⁸⁴ ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla. Ob. cit. pág. 63.

sin sacrificar la racionalidad económica socialista con la que deben funcionar. Desde el año 2006 las unidades de producción que estudiamos, fueron clasificadas por los primeros economistas que se dedicaron a su estudio, correspondiendo a tres grandes aspectos: según la naturaleza de su actividad; según su tamaño y según la naturaleza del capital.

3.3.2.1.- Según la naturaleza de su actividad se dividen en:

- EPS de Producción: aquellas que se desarrollan en la agricultura, ganadería y minería (sector primario de la economía) así como en la industria (sector secundario de la economía), su tamaño será tan variable como el capital necesario para alcanzar su rentabilidad, el cual suele ser de dimensiones importantes.

- EPS de Servicio: suelen ser organizaciones pequeñas y medianas, que abarcan una gran gama de actividades, que en la actualidad con la franca expansión de las actividades informáticas y tecnológicas, este tipo de EPS puede ser capaz de desarrollar cualquier actividad que implique prestación de servicios.

-EPS de Comercialización: están destinadas a la actividad comercial que se desprende de la distribución de bienes y servicios, con la finalidad de terminar con lo que los autores denominan el efecto especulativo que causan los monopolios de transporte y distribución.

3.3.2.2.- Según el tamaño:

- Grandes EPS: la actividad que desarrollan genera amplias redes, inciden en la economía de forma estructural, generando grandes fuentes de empleos directos e indirectos, permitiendo que puedan ser subdivididas en *EPS estatales*, son aquellas en las que su capital proviene del Estado y concibe los beneficios como sociales y no económicos, significando por ende mayor contraloría y evaluación de su desempeño; y las *EPS de capital mixto*, son las organizaciones que se generan en función de obtener la transferencia de tecnología necesaria para el desarrollo de la actividad.

- Pequeñas EPS: aunque se trate de unidades de producción a menor escala, también admiten una subdivisión que consiste en las *Unidades de Producción Comunitaria (UPC)* dedicadas a la producción de bienes que satisfacen necesidades urgentes de la población; por otro lado se encuentran las *Unidades de Servicio Comunitario (USC)* se trata de aquellas que desarrollan trabajo comunal en espacios compartidos, relacionadas de manera directa con los consejos comunales.

3.3.2.3- Según la naturaleza de su capital:

-EPS de capital estatal: el aporte proviene de Estado o de alguna Empresa estatal, la actividad que realiza conlleva una importancia estratégica y debe evitar que para su funcionamiento genere privilegios que desvirtúen los principios rectores de las Empresas de Producción Social.

-EPS de capital privado: se crean bajo las formas jurídicas tradicionales de lo que quienes clasifican, denominan sistema capitalista, y desarrollan su actividad bajo los parámetros de las Empresas de Producción Social, debiendo cumplir con ciertos términos y condiciones, como la subordinación de sus intereses al colectivo nacional

-EPS de capital comunitario: El aporte lo hace la comunidad organizada.

-EPS de capital mixto: para el entendimiento de este tipo de unidades de producción es necesario separarlas en tres tipos, primero la que surge de la *Sociedad entre el Estado y el capital privado*, en esta los principios rectores de las EPS, expuestos a lo largo de este capítulo se mezclan con la creatividad propia del capital privado, para el beneficio de la comunidad; y segundo la *Sociedad cogestionada*, que prevé la participación de los trabajadores a través de una gestión compartida entre actores privados y los trabajadores, el Estado y los trabajadores o una cogestión tripartita con presencia del Estado, el capital privado y los trabajadores.

3.4.- Las EPS según PDVSA

Más que tratarse de figuras jurídicas, el proyecto de un nuevo sistema económico, motivó que las formas societarias creadas por la normativa venezolana, fueran amoldadas según las necesidades, que presenta por ejemplo la primera Empresa del país, Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima, o conocida por sus siglas como PDVSA. Una vez que ésta estudia la existencia de un “monopolio” concentrado en las mismas Empresas prestadoras de bienes y servicios en el área del petróleo, y en la búsqueda de evitar que los procesos licitatorios los ganara siempre un grupo determinado de empresarios, la estatal petrolera dispuso un cambio en sus normativas y políticas internas, dirigidas a fortalecer e impulsar nuevas formas asociativas que conformen las primeras Empresas de Producción Social con las que se pueda contratar en el área de obras, bienes y servicios.

Para PDVSA las Empresas de Producción Social son:

entidades económicas dedicadas a la producción de bienes, obras y servicios, en las cuales el trabajo tiene significado propio, no alienado y auténtico. No existe discriminación social en el trabajo y de ningún tipo de trabajo, no existen privilegios asociados a la posición jerárquica, con igualdad sustantiva entre sus integrantes, basadas en una planificación participativa y protagónica y bajo régimen de propiedad estatal, colectiva o la combinación de ambas.⁸⁵

De la definición antes mencionada, resaltan algunos aspectos importantes, por ejemplo la no existencia de ventajas jerárquicas como consecuencia de un trabajo asociado de igual condición, y la posibilidad de que cualquiera de las formas asociativas utilizadas por las Empresas contratistas de PDVSA, puedan convertirse en EPS.

⁸⁵ <http://www.asuntopublico.com/documentos/eps.pdf>. Preguntas y Respuestas del Programa de EPS. pág. 1.

Las políticas que implementa PDVSA con la finalidad de lograr el equilibrio financiero que genera su contratación, se iniciaron con el Programa de EPS de Sector Petrolero, en el que se identifican dos tipos: “Empresas de Producción Social (EPS), antes definida y las Empresas Promotoras de EPS, que al ser contratistas de PDVSA, cada una asume el cumplimiento del Compromiso Social. Las Empresas Promotoras de EPS:

son entidades económicas dedicadas a la producción de bienes, obras y servicios que, alineadas a las políticas del Estado, participan voluntariamente en el Programa de Empresas de Producción Social en Petróleos de Venezuela, S.A., apalancando e incentivando la constitución, desarrollo y participación de las Empresas de Producción Social en las actividades económicas asociadas a su proceso productivo, asumiendo las condiciones preestablecidas para el Compromiso Social. Mediante el esquema de las EPS, se fomenta un empresariado emergente que está llamado a impulsar y conformar un nuevo modelo de producción, distinto a los tradicionales, con énfasis en el desarrollo humano integral y en una existencia digna y provechosa para la colectividad; además de fomentar el equilibrio entre el Estado, el sector privado y la economía popular.⁸⁶

El programa de EPS establecido por PDVSA, con la finalidad de fomentar que las sociedades existentes y vinculadas con la petrolera, transformaran su objeto a la finalidad social, se impulsa económicamente en dos Fondos económicos, el primero el Fondo Social, el cual se constituirá con el aporte de las Empresas que se encuentren debidamente incluidas en el Registro de EPS y que hubiese obtenido la buena pro en determinado proceso de contratación, el segundo se trata de un Fondo de Financiamiento cuyo aporte inicial proviene de PDVSA y será manejado mediante un fideicomiso, destinado al fortalecimiento de las EPS y manejado por la Corporación Venezolana de Petróleo (CVP).⁸⁷

⁸⁶ <http://www.asuntopublico.com/documentos/eps.pdf>. Preguntas y Respuestas del Programa de EPS. pág. 1.

⁸⁷ Ob. Cit. pág 1

La participación de las EPS en el proceso de contratación que lleva a cabo la compañía de hidrocarburos, tiene que cumplir con ciertas condiciones, entre ellas el cumplimiento de un compromiso social, el cual se verifica mediante el aporte al Fondo Social de PDVSA o la prestación de bienes y servicios a grupos y comunidades, contribuyendo al desarrollo de las unidades que conforman una EPS. Para las Empresas Promotoras de EPS también existen condiciones además de las mencionadas, estas deben presentar una Oferta Social, es decir un proyecto social que se dirija a solventar la problemática socioeconómica de una determinada comunidad, siempre desde la visión del desarrollo, es decir con la participación de la comunidad organizada, buscando el bienestar social y la disminución del desempleo.⁸⁸

Existen dos aspectos de la “Guía de Preguntas y Respuestas sobre las EPS”, que impactan directamente a las figuras jurídicas que se trataron en el segundo capítulo. El primer aspecto se trata de la equiparación entre las EPS y las Cooperativas, según la opinión de la estatal petrolera, las cooperativas son por naturaleza EPS, ya que se caracterizan por el trabajo asociado, proyectado al beneficio de la comunidad, teniendo como meta el mejoramiento de las condiciones y la calidad de vida de sus asociados, con una producción de riqueza para todos los miembros por igual.⁸⁹ El otro aspecto se refiere a la migración de las Empresas conformadas bajo las distintas figuras que prevé el ordenamiento jurídico venezolano, a la modalidad de EPS, para lo cual estas primeramente deben modificar su objeto social mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas o Asociados, según sea el caso; y de tratarse de Empresas de trabajo asociado deben prever en esa Acta:

La distribución equitativa del excedente neto entre todos los que contribuyeron a generar dicho excedente; aportar al Fondo

⁸⁸ <http://www.asuntopublico.com/documentos/eps.pdf>. Preguntas y Respuestas del Programa de EPS. pág. 3 a 5.

⁸⁹ Ob. cit. pág. 2.

Social, o prestar bienes y servicios comunales, y contribuir al desarrollo de empresas comunitarias.⁹⁰

Si se tratare de Empresas mercantiles estipularán:

Participar en el Fondo Social, presentar la Oferta Social en los procesos licitatorios, participar en el desarrollo y acompañamiento de empresas pequeñas y EPS, consorciarse con empresas medianas y EPS, y contribuir al desarrollo de empresas comunitarias.⁹¹

⁹⁰ Ob. cit. pág. 7.

⁹¹ Ob. cit. pág. 7.

CAPÍTULO 4

EVOLUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EPS

4.1.- La Doctrina y las Empresas de Producción Social

El desarrollo de posiciones doctrinarias en el Derecho Venezolano al aparecer este tipo de asociaciones, como modelo de producción de la economía social venezolana, en nuestra visión ha sido no el más fructífero, lo cual probablemente no se debe a la falta de estudiosos que dirigieran sus investigaciones al tema, sino a la ausencia durante muchos años de una legislación clara que desarrollara el concepto, funcionamiento y alcance de las EPS.

Es para el año 2007 cuando las primeras investigaciones se dirigen a la pertinencia o no de la utilización de las formas asociativas del derecho venezolano, como elemento integrante de las Empresas de Producción Social, y de esa forma darles la personalidad jurídica de la que carencia, puesto que su objeto inicial se presentó como la comercialización de bienes, servicios e incluso obras con fines sociales por encima de la rentabilidad o ganancia, a través del trabajo asociado de forma equitativa, para lo cual podrían conformarse estas Empresas bajo la figura de las Cooperativas o de las Sociedades Anónimas.⁹²

Inicialmente los estudios arrojaron una serie de ventajas al adoptar la forma de EPS, según expone Puga el Acuerdo Marco de Promoción, Estímulo y Desarrollo de las Empresas de Producción Social⁹³, los incentivos de los cuales puede beneficiarse una EPS a través del ordenamiento, orientación y capacitación por parte del Gobierno, serán aquellos conformados por ejemplo, por beneficios fiscales como exoneraciones de Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta y Arancel de Aduanas; el financiamiento en condiciones especiales de tasas, plazos, garantías y

⁹² Pugga, Melissa, Empresas de Producción Social (EPS). <http://www.conapri.org> 9 de mayo de 2007.

⁹³ Ciudad Guayana, Septiembre de 2005.

formas de pago; la suscripción de contratos de suministro de materias primas con las industrias básicas, en condiciones favorables, para su transformación en beneficio de la comunidad y la creación de mecanismos de difusión e información a nivel nacional para promover la debida incorporación de la comunidad a los nuevos modelos de producción.⁹⁴

El Derecho Mercantil está conectado no solo a los factores económicos y político-sociales de cada momento histórico, originándose lo que identifica Nayibe Chacón como la “relatividad” del contenido en la materia mercantil, por lo que se entiende el avance doctrinario que en base a este nuevo concepto se nos ha presentado, pues la jurista venezolana expone que la implementación en nuestro país de un modelo económico socialista, ha definido un nuevo contenido en la denominación de Empresa, por lo cual en opinión de esta autora, las sociedades anónimas deben adecuarse a esta situación, dejando a un lado el concepto de Empresa propio del sistema económico de capital, e incorporando el contenido en el perfil de las EPS, lo cual no sería imposible desde el punto de vista del jurista español Joaquin Garrigues, pues la Empresa no dejaría de ser lo que siempre ha sido, una comunidad de trabajo⁹⁵

Las EPS entendidas por Chacón como un concepto producto de la implementación de un nuevo sistema económico, requieren de una figura jurídica que le permita desempeñarse con personalidad jurídica propia permitiéndoles la contratación con terceros, tal como lo hacen los comerciantes individuales, facilitando incluso la participación dentro del escenario económico nacional o internacional, rol que según Chacón puede ser desempeñado a través de la constitución de una Sociedad Anónima⁹⁶.

⁹⁴ Pugga, Melissa, Empresas de Producción Social (EPS). <http://www.conapri.org> 9 de mayo de 2007

⁹⁵ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Bogotá, Colombia. Séptima Edición. Editorial Temis. 1987. pág. 165 a la 170.

⁹⁶ Chacon, Nayibe. Relaciones entre la Empresa, el Fondo de Comercio y la Sociedad Anónima. De la Enajenación del Fondo de Comercio en el Derecho Venezolano. Fundación Roberto Goldschmidt y UCAB. Caracas 2010.

El reconocimiento legal de la utilización de las formas asociativas consagradas en el derecho venezolano, en especial de aquellas mediante las cuales se pueden ejercer actividades comerciales, permitió que los estudiosos del derecho venezolano para el momento en que se conocieron sus investigaciones ya contaran con un basamento legal, que respaldara de manera más científica sus estudios y que pasaremos a desarrollar, sin embargo son los cambios que ha sufrido la EPS como unidad de producción, según lo dispuesto por nuestras leyes, lo que puede originar en la proximidad adaptaciones en las corrientes doctrinarias recién expuestas.

4.2.- Evolución legislativa, de las Empresas de Producción Social a las Empresas de Propiedad Social

El reconocimiento de las EPS, mediante los instrumentos legales pertinentes, ha pasado por 3 etapas que queremos presentar, la primera de ellas de carácter sublegal, a través de la promulgación y respectiva publicación en Gaceta Oficial del *Decreto N° 3.895, mediante el cual se garantiza el suministro de materias primas y productos semielaborados, provenientes de las industrias básicas, que permitan desarrollar la solución a los problemas que en el se mencionan*⁹⁷, en el cual aparece por primera vez una definición de EPS.

Seguidamente, la segunda etapa llega con el carácter legal que le da al mencionado concepto, la Ley para el Fomento de la Economía Comunal⁹⁸, que si bien para el momento en que se escriben estas líneas se encuentra derogada, permitió la que la conformación de estas unidades colectivas de trabajo identificadas como EPS, pudieran adoptar la forma de cualquier figura jurídica reconocida por el legislador venezolano, siempre que se mantuvieran los principios de solidaridad, bienestar colectivo, propiedad colectiva y el compromiso de inversión del excedente en el desarrollo social, pareciendo

⁹⁷ G. O. N° 38.271 del 13 de septiembre de 2005.

⁹⁸ G.O. Extraordinaria N° 5.890 del 31 de julio de 2008.

que el fin de lucro como producto de la actividad que se realizare quedara a un lado.

En el año 2010 se promulga la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal⁹⁹, apareciendo entonces la tercera y actual etapa de estas unidades socio productivas dirigidas a la producción de bienes y servicios con un fin social, poniéndole punto final al reconocimiento legal de las denominadas EPS, para ser definidas Empresas de Propiedad Social (destacado nuestro), cuyo funcionamiento y basamento jurídico se ha desarrollado de una forma más amplia desde febrero del presente año, con la publicación del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal¹⁰⁰, que busca permitir la implementación del sistema económico comunal y el desarrollo del modelo productivo socialista.

4.2.1 El Carácter Sublegal (Primera Etapa)

El Ejecutivo Nacional promoviendo lo que ya definimos como “desarrollo endógeno” y procurando la transformación del sistema económico tradicional venezolano, buscó dictar políticas comerciales para defender y fomentar la producción nacional de las industrias básicas y proteger a la pequeña y mediana Empresa, por lo que en el Decreto N° 3.895¹⁰¹, define a las EPS a través de varios aspectos a rescatar, entre ellos el carácter comunitario de la producción a la que escojan dedicarse, siempre teniendo como propósito la generación de bienes y servicios esenciales para el entorno social, en donde deben incluirse a los integrantes de las misiones que ejecutaran la actividad productiva con valores de solidaridad, cooperación, complementariedad y equidad por encima del valor de rentabilidad o ganancia. Otro aspecto a tomar en cuenta y que bajo nuestra óptica, justifica que para los autores que hemos citado en este capítulo, se puedan utilizar las figuras asociativas tradicionales, es que las EPS:

⁹⁹ G.O N° Extraordinaria N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010.

¹⁰⁰ G.O N° 39.856 del 02 de febrero de 2012.

¹⁰¹ G. O. N° 38.271 del 13 de septiembre de 2005.

podrán ser constituidas bajo la forma jurídica que corresponda... que en todo caso estas unidades económicas deben mantener el equilibrio financiero que permita seguir invirtiendo en el entorno socio-ambiental, en forma sustentable y sostenible ¹⁰²

En consecuencia pareciera tratarse del antecedente ideal para que el parlamentario venezolano, como veremos más adelante, convalidara una equiparación no muy acertada, como la de rentabilidad y ganancia, pues según se entiende la sustentabilidad de cualquier medio de producción, dependerá de su rentabilidad¹⁰³, lo que si puede es apartar el destino de la generación de ganancia de la satisfacción del ánimo de lucro, siendo esto último lo que busca modificar en la finalidad de las sociedades que se utilizan en el modelo productivo que se intenta fomentar en Venezuela, lo cual se aspira lograr con la utilización de las EPS como unidades de producción comunitaria.

4.2.2.- El Reconocimiento Legal (Segunda y Tercera Etapa)

4.2.2.1.- Segunda Etapa

La evolución del nuevo sistema económico socio productivo se verificó con la promulgación en el año 2008 de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular¹⁰⁴, en donde las relaciones de producción siguen basándose en la solidaridad y materializándose a través de asociaciones comunitarias, que deben entender su papel en un sistema socialmente justo

¹⁰² Ob. cit Art. 3° "unidades de producción comunitaria, constituida bajo la figura jurídica que corresponda, tiene como objetivo fundamental generar bienes y servicios que satisfagan las necesidades básicas y esenciales de la comunidad y su entorno, incorporando hombres y mujeres de las misiones, privilegiando los valores de solidaridad, cooperación, complementariedad, reciprocidad, equidad y sustentabilidad, ante el valor de rentabilidad o de ganancia. En todo caso, esas unidades económicas deben mantener el equilibrio financiero que permita seguir invirtiendo en el mencionado entorno socio-ambiental, en forma sustentable y sostenible."

¹⁰³ **Renta:** Ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capitales, dinero o privilegio. | Utilidad, fruto, rendimiento o provecho de una cosa. Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 28 edición, Buenos Aires, 2001.

¹⁰⁴ G.O. Extraordinaria N° 5.890 del 31 de julio de 2008.

que busque el desarrollo humano integral y sustentable y por ende dejar a un lado el fin de lucro.¹⁰⁵

En este instrumento normativo las EPS aparecen como una de las formas de organización *socio productiva*¹⁰⁶ (destacado nuestro) definida como la unidad de trabajo colectivo que a través de la reinversión social de sus excedentes y con la igualdad entre sus integrantes debe satisfacer necesidades sociales de bienes y servicios.¹⁰⁷

La legislación que se estudia en esta oportunidad sería aplicable a todas las formas socio productivas, entre ellas, como ya vimos, las conocidas como EPS, las cuales estarían bajo la rectoría del Ejecutivo Nacional a través de Ministerio con competencia en la materia.¹⁰⁸

Según lo antes descrito el primer concepto de EPS, promulgado mediante Decreto habría evolucionado, dejando claro que se trataría no solo de una unidad de producción de bienes y servicios a favor de la comunidad, sino que debe tratarse del producto de un trabajo colectivo, donde esta asociación de trabajadores deberá reinvertir los excedentes de manera social, sin que exista entre ellos posiciones de jerarquía que los diferencia, es decir solo es posible la igualdad sustantiva entre sus integrantes.

¹⁰⁵ Exposición de Motivos. Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular G.O. Extraordinaria N° 5.890 del 31 de julio de 2008.

¹⁰⁶ Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular G.O. Extraordinaria N° 5.890 del 31 de julio de 2008. Art. 8 "Organizaciones socioproductivas: Son unidades comunitarias con autonomía e independencia en su gestión, orientadas a la satisfacción de necesidades de sus miembros y de la comunidad en general, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios, en las cuales el trabajo tiene significado propio y auténtico; y en las que no existe discriminación social ni de ningún tipo de labor, ni tampoco privilegios asociados a la posición jerárquica."

¹⁰⁷ Art. 9 ejusdem. "A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son formas de organizaciones socioproductivas:

3. Empresa de Producción Social: Unidad de trabajo colectivo destinada a la producción de bienes o servicios para satisfacer necesidades sociales y materiales a través de la reinversión social de sus excedentes, con igualdad sustantiva entre sus integrantes."

¹⁰⁸ Art. 3 ejusdem "Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son aplicables a las comunidades organizadas en cualquiera de sus formas socioproductivas, en todo el territorio nacional."

4.2.2.2.- Tercera Etapa

Hoy en día el avance normativo que ha generado la reciente actividad en la materia por parte del legislador venezolano, propició un cambio en término de identificación de estas unidades de producción, pues lo que durante 5 años se conoció como EPS, hoy se encuadra en el concepto de Empresa de Propiedad Social, la cual puede ser de tipo “Directa Comunal” e “Indirecta Comunal”¹⁰⁹, que se levantan como las bases del sistema económico comunal¹¹⁰ y las integrantes por excelencia del modelo productivo socialista.¹¹¹

La normativa vigente expone que la diferencia entre adoptar como forma de trabajo organizado, la EPS o la Empresa de Propiedad Social, que emplean los mismos principios en el ejercicio de su actividad, radica en lo que cada una representa, ya que la *producción social* se entiende como:

aquella cuyo objetivo fundamental es el desarrollo humano integral y el bienestar colectivo, a través de la inversión de los excedentes en la mejora sostenida de la calidad de vida y grado de bienestar de los trabajadores de la comunidad.¹¹²

Mientras que la *propiedad social* se refiere a que si bien la comunidad asociada puede poseer los medios y factores de producción de obras, bienes y servicios, estos son del dominio del Estado.¹¹³

Se entiende que la finalidad del mencionado instrumento, es desarrollar los lineamientos de aquellas unidades económicas socio productivas de la Ley derogada¹¹⁴, estableciendo que se entiende como la

¹⁰⁹ Ver Art. 10 Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal G.O N° Extraordinaria N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010.

¹¹⁰ Ver Art. 2 ejusdem.

¹¹¹ Ver Art. 6 N° 12 ejusdem.

¹¹² ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla. Guía Teórico Práctica para la creación de Empresas de Producción Social. Editorial Horizonte. 4ta Edición. Mayo 2008. Caracas-Venezuela. Pág. 62.

¹¹³ Ver Art. 6 #15 ejusdem.

¹¹⁴ Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular G.O. Extraordinaria N° 5.890 del 31 de julio de 2008.

reversión del excedente,¹¹⁵ característica constante en esta innovadora forma de asociarse, así como las competencias del siempre previsto Órgano Coordinador,¹¹⁶ quien sería el encargado no solo de dictar las políticas públicas dirigidas a la promoción, formación y acompañamiento de estas unidades, sino de otorgarles personalidad jurídica¹¹⁷ (subrayado nuestro) como organizaciones socio productivas, que puedan ser sujetos de derecho y objeto de deberes y obligaciones, lo cual estará acompañada del cumplimiento de un procedimiento previo.¹¹⁸

El asociarse bajo la forma de EPS, debe ser mediante mención expresa,¹¹⁹ en el documento constitutivo estatutario, el cual estará acompañado por el respectivo proyecto socio productivo, que funge como capital social de la Empresa, basado en las necesidades de la comunidad definidas por el Poder Popular correspondiente si se trata de “*EPS directa comunal*”¹²⁰ o si se trata de una “*EPS indirecta comunal*”. La mención expresa se hará igualmente en el documento constitutivo estatutario, que será elaborado cumpliendo con las normativas que para el momento dicte el órgano e ente público encargado de su constitución.¹²¹

Es en la sección de las Disposiciones Transitorias que se define el destino de lo que inicialmente se identificó como EPS, lo que configuraría un antecedente del modelo de producción económico que se materializaría con el establecimiento del sistema económico comunal, que deberían adecuarse a esta ley en un lapso no mayor de 180 días¹²², y sería el Órgano

¹¹⁵ Ver Art. 6 #15 ejusdem.

¹¹⁶ Art. 7 ejusdem.

¹¹⁷ Personalidad Jurídica: aptitud para ser sujeto Derecho. Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 28 edición, Buenos Aires, 2001.

¹¹⁸ Ver Art. 16 ejusdem.

¹¹⁹ Ver Art. 17 ejusdem.

¹²⁰ Ver Art. 12 ejusdem.

¹²¹ Ver Art. 13 ejusdem.

¹²² Ver Disposición Transitoria segunda, ejusdem.

Coordinador el que dictaría los lineamientos de adecuación, hasta tanto dictase el Reglamento correspondiente¹²³.

Para el mes de febrero del año 2012, con la publicación del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal¹²⁴, se ampliarían las atribuciones y competencias del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, como órgano coordinador y rector del Sistema Económico Comunal.¹²⁵

Este Reglamento desarrolla el contenido de la Ley, inicialmente reafirmando las competencias otorgadas al órgano rector y coordinador de las políticas dirigidas a la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Social de la Nación y estipulando las normas generales de funcionamiento de estas organizaciones socio productivas, entiéndase constitución, estructura interna, funcionamiento y modelo de gestión, disposición, uso y disfrute de la propiedad social, sistemas de administración de los fondos internos, compras de insumos para los bienes y servicios, la forma de comercialización de éstos, las marcas e imagen, incluso la forma en que estas asociaciones pueden liquidarse o disolverse.¹²⁶

¹²³ Ver Disposición Transitoria cuarta, ejusdem.

¹²⁴ Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. G.O N° 39.856 del 02 de febrero de 2012.

¹²⁵ Ver Art. 1 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. G.O N° 39.856 del 02 de febrero de 2012.

¹²⁶ Ver Art. 6, ejusdem.

4.3.- Funcionamiento legal de las Empresas de Propiedad Social

Las bases para el funcionamiento de las organizaciones socioproductivas, que incluyen a las Empresas de Propiedad Social, están contempladas en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su desarrollo en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

Se trata entonces de unidades económicas regidas por el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, órgano que debería procesar la formación y capacitación de los integrantes de esas organizaciones, la asignación de los recursos financieros y no financieros, la asistencia tecnológica, inclusive la creación de un servicio de mediación y arbitraje que permita la resolución de conflictos.¹²⁷

Las EPS, bien sean directas o indirectas deben regir su organización y funcionamiento, por una serie de valores y principios establecidos en los instrumentos normativos mencionados, de los cuales resaltan aquellos que han venido siendo nombrados a lo largo de este trabajo, y se agregan algunos como por ejemplo la preponderancia de los intereses comunes, defensa y protección de la sociedad y la satisfacción de las necesidades colectivas de manera sustentable y sostenible.

Para la conformación de estas organizaciones, inicialmente es necesaria la redacción de un Acta constitutiva, la cual debe ser en base a las disposiciones de la Ley y el Reglamento que soportan el Sistema Económico Comunal, así como las normas que dicte el Ministerio correspondiente. El reconocimiento público de esas asociaciones se hace a través de la Oficina de Registro Público creada por ley, la cual gozará de funciones notariales en relación a los actos, convenios y contrato que sean celebrados por estas organizaciones socioproductivas¹²⁸, y de manera supletoria lo que no esté contemplado en la normativa especial se registrará por lo que esté dispuesto en

¹²⁷ Ver Art. 7 y 8, ejusdem.

¹²⁸ Ver Art. 15 ejusdem.

la Ley de registro Público y Notariado y en la Ley Orgánica de Registro Civil, en cuanto fueren compatibles con los principios, valores y normas que regulan.

Desde que empieza a entenderse a la EPS, como Empresa de Propiedad Social, existen dos momentos normativos importantes, que afectaron la formación de esta figura, la primera etapa es aquella que se originó con la promulgación de la Ley del Sistema Económico Comunal en diciembre del año 2010, ya que el Registro de una EPS, pasaba por la calificación previa que debía hacer el órgano coordinador, una vez que la agregación comunal correspondiente presentara la solicitud de registro, acompañada del acta constitutiva de la organización, el acta de asamblea de productores y el proyecto socio productivo. Al ser verificados todos los documentos, siempre que no necesitaran subsanarse ninguno de ellos, estas organizaciones debían ser registradas en un lapso no mayor de 15 días,¹²⁹, otorgándoseles entonces la personalidad jurídica mediante acto administrativo de efectos generales, ya que podía este registro ser oponible a cualquiera.

Es con la publicación en Gaceta Oficial del Reglamento Parcial de la Ley del Sistema Económico Comunal, que llega la segunda y actual etapa, donde la personalidad jurídica de las EPS estaría siendo otorgada mediante la inscripción de estas unidades, ante la Oficina de Registro Público del Sistema Económico Comunal, que estará bajo la organización, dirección y supervisión del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, como una dependencia funcional¹³⁰.

Si bien el origen de una Empresa de Propiedad Social, pareciera inicialmente necesitar de la voluntad de los miembros que quieran optar por esta figura, como el vehículo para la ejecución de una actividad productiva, la

¹²⁹ Ver Art. 16 de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal G.O N° Extraordinaria N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010.

¹³⁰ Ver Art. 9 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. G.O N° 39.856 del 02 de febrero de 2012.

legislación estudiada presenta una serie de aspectos, que con o sin la voluntad de los asociados, deben estar presente en el documento que formaliza este nuevo tipo de sociedad, algunos de los cuales de manera breve se enumeran a continuación:

1) Están obligadas a denominarse de manera expresa como Empresa de Propiedad Social o con la abreviatura EPS.¹³¹

2) El reconocimiento expreso por parte de las EPS en su documento constitutivo, del servicio de mediación y arbitraje del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Comunal, para la resolución de los conflictos que pudieran originarse.¹³²

3) El capital social estará conformado por un proyecto socioproductivo, cuya procedencia será verificada por el Registrado.¹³³

4) En el caso de la creación de las Empresas de Propiedad Social indirecta, debe preceder de un acto administrativo de cualquier instancia del Poder Ejecutivo, entiéndase Presidente, Gobernador o Alcalde, previa decisión de las Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas que acuerde su creación.¹³⁴

5) La actividad a la que se dediquen estas unidades deben mediante la gestión productiva responder a las necesidades colectivas de la comunidad o comuna correspondiente.¹³⁵

6) Las EPS deben establecer en su Acta Constitutiva obligaciones tales como: el diseño y la ejecución de planes, programas y proyectos socioproductivos; la promoción y la práctica de la democracia participativa y protagónica; rendir cuenta semestralmente y cada vez que se les requiera,

¹³¹ Ver Art. 17 de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal G.O N° Extraordinaria N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010.

¹³² Ver Art. 8 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. G.O N° 39.856 del 02 de febrero de 2012.

¹³³ Ver Art. 14 N° 3 ejusdem.

¹³⁴ Ver Art. 19 ejusdem.

¹³⁵ Ver Art. 22 ejusdem.

en el ejercicio de la contraloría social; la reinversión social de los excedentes para el desarrollo de las comunidades y del país.¹³⁶

7) En cuanto al régimen de Administración y Contabilidad, se encuentran principios propios del sistema económico comunal, siendo el más relevante la rendición pública de cuentas y la contraloría social.¹³⁷ Estos principios y su materialización deben reflejarse en los asientos que se realicen en los libro de contabilidad, que en el caso de las EPS se trata de Libro Diario, Mayor y de Inventario, así como el Libro de Actas de Asambleas, Libro de Asistencia de Asamblea, Libro de Minutas de cada Unidad Interna y el Libro de Asistencia a reuniones.¹³⁸

8) La estructura interna de la EPS quedará conformada según su documento estatutario y lo aprobado por la Asamblea de productores y productores, a través de Unidades de funcionamiento denominadas de Administración, de Gestión Productiva, de Formación y de Contraloría Social.¹³⁹

De acuerdo con lo antes mencionado, y en concordancia con los requisitos que debe cumplir todo aquel que quiera formar parte una EPS,¹⁴⁰ en necesario además la creación de un órgano de dirección, inspirado en el derecho societario, como la Asamblea de productores y productoras para la aprobación de los distintos lineamientos internos y el cumplimiento de los aspectos antes descritos en el documento constitutivo, prescindiéndose de la autonomía de la voluntad o animus societatis en los miembros que se agrupen bajo esta figura asociativa, donde sus derechos y obligaciones¹⁴¹, no son taxativos y pueden ampliarse de acuerdo a la normativa que en desarrollo del Sistema Económico Comunal, dicte el órgano coordinador.

¹³⁶ Ver Art. 23 ejusdem.

¹³⁷ Ver Art. 24 ejusdem.

¹³⁸ Ver Art. 26 ejusdem

¹³⁹ Ver Art. 34 ejusdem.

¹⁴⁰ Ver Art. 28 ejusdem.

¹⁴¹ Ver Arts. 29 y 30 ejusdem.

CAPÍTULO 5 CONSIDERACIONES FINALES

5.1.- La inconveniencia de utilizar la Compañía Anónima como figura jurídica para constituir una EPS o EProS

Si bien es cierto que en Venezuela el marco legal fundamental para la creación de sociedades mercantiles y empresas es el Código de Comercio, no es menos cierto que la legislación nacional en la última década ha generado una serie de instrumentos que han impactado de manera directa la actividad empresarial.

Se ha reconocido en este trabajo el carácter contractual de la *sociedad*, y muy especialmente de la figura mercantil denominada Compañía o Sociedad Anónima, que exige la presencia en sus miembros del elemento conocido como la *autonomía de la voluntad* (destacado nuestro) entendida como “una actividad o potestad de autorregulación de intereses y relaciones propias, desplegada por el mismo titular de ellos”¹⁴², por lo que a lo largo del desarrollo normativo venezolano se habría resguardado este elemento del intervencionismo estatal.

Si bien el vehículo de acción social de la autonomía de la voluntad es la libertad de contratación dentro de un marco de orden social espontáneo¹⁴³, mal podría funcionar la constitución de una compañía anónima como forma jurídica para conformar una EPS, pues de acuerdo a lo establecido por la Ley del Sistema Económico Comunal, se trata de unidades de producción formadas con la finalidad de catalogarse como EProS, como es el caso de aquellas compañías anónimas que inicialmente cambiaron su objeto para pasar a denominarse EPS, y al entrar en vigencia la mencionada legislación

¹⁴² HERRERA O., Luis A. Capítulo 84: Reflexiones a propósito de la progresiva eliminación de la autonomía de la voluntad en el Derecho Venezolano. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernandez. Vol. IV. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. 1era Edición. Caracas 2012.pag. 350.

¹⁴³ HERRERA O., Luis A. Ob. cit.

podrían adquirir el carácter de EProS una vez el Ministerio del Poder Popular correspondiente verifique el cumplimiento de ciertos requisitos.

Por lo que desafortunadamente aquellas compañías anónimas, que han adoptado el carácter de EPS y que de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la ley vigente para el Sistema Economico Comunal, contarían con 180 días para adaptarse al nuevo esquema¹⁴⁴, no podrían amoldarse a lo planteado pues se trata de llevar a los socios o asociados a autorregular intereses inherentes a la esfera de sus derechos, que fueron ejercidos basados en la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, aspectos ausentes en la formación de una EProS.

La evolución legislativa a la que se hace referencia se fundamenta en la participación ciudadana que patrocina la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, trayendo como consecuencia la relevancia del individuo como ente privado, la cual contrasta ante el papel predominante de intervención del Estado, pues esta regulación basa su funcionamiento en el control y fiscalización que de la actividad empresarial pueden realizar los entes u organismos públicos.¹⁴⁵

Se trata entonces de una situación particular que enfrenta el ámbito empresarial venezolano, la cual ha motivado distintas publicaciones de los más experimentados juristas nacionales, pues la empresa o la sociedad mercantil, bien sea en su versión pública o privada, pareciera estar atravesando una situación que genera un tipo de mutación en el concepto conocido y pacíficamente aceptado que de estas instituciones se conoce, ya que no solo se trata de cumplir con un numerus apertus de regulaciones que vuelven impráctico el uso de estas figuras jurídicas para la producción de bienes y servicios, sino que deben adaptarse la empresa o las sociedades

¹⁴⁴ Ver Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal G.O N° Extraordinaria N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010.

¹⁴⁵ GUERRA, Victor. Capitulo 14: ¿Cómo sobrevive en Venezuela la empresa privada al llamado Socialismo del Siglo XXI?. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernandez. Vol. I. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. 1era Edición. Caracas 2012. pag.575 a la 576.

mercantiles a los fines que el legislador socialista considere que deben tener, sin tomar en cuenta el papel que desarrollan el mundo jurídico y económico.

A lo largo del proceso de investigación se encontraron, por ejemplo afirmaciones como:

De modo que si el grupo de emprendedores socialistas considera que ésta (refiriéndose a la sociedad anónima) es la forma jurídica más adecuada para la naturaleza del proyecto que están impulsando, lo importante es que dejen claramente en el Acta Constitutiva y en los Estatutos la forma como se van a distribuir los excedentes como una clara manifestación del compromiso que asume la EPS con sus trabajadores y la comunidad.¹⁴⁶

A diferencia de lo expresado por los escritores Álvarez y Rodríguez sobre la idoneidad de la Compañía Anónima como la forma que adopte una EPS, cuando se trate de un número elevado de emprendedores con aportes que se incrementen debido al financiamiento público¹⁴⁷, se muestra como resultado de esta investigación que la Sociedad Anónima no es el vehículo ajustable para el desarrollo de lo que se conoció como EPS y hoy día la legislación establece como Empresa de Propiedad Social o EProS. Si se trata de no obtener lucro y/o beneficio económico alguno con estas unidades de producción, parece no ser suficiente con dejar clara la no vocación de pérdida para creer que una sociedad mercantil sirve para este fin, ya que no se trata solo de obtener rentabilidad, la razón por la cual los integrantes de una compañía anónima se asocian, se busca un beneficio que permita la continuidad de la actividad económica y el incremento del patrimonio individual de cada miembro con el desarrollo rentable y sustentable a través de lo que en Derecho Mercantil se conoce como el giro comercial.

Tal como se explicó en el Capítulo 2, el animus societatis de los socios se inspira en el aporte de bienes para el logro del ejercicio de la actividad social, que genere el aumento del patrimonio individual, a través de la

¹⁴⁶ ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla.. Ob. cit. pag 230 a la 231.

¹⁴⁷ ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla. Guía Teórico Práctica para la creación de Empresas de Producción Social. Editorial Horizonte. 4ta Edición. Mayo 2008. Caracas-Venezuela. Pág. 230.

colaboración mancomunada de todos los integrantes de la compañía, por lo que eliminar la percepción del lucro o de alguna manifestación del beneficio económico por parte de los socios, se vuelve incongruente al fin mismo de la compañía anónima como figura de Derecho Mercantil.

5.2.- Las contradicciones de catalogar estas unidades de producción organizada como Empresa

Se concluye la existencia de contradicciones conceptuales con el ámbito jurídico, al utilizar instituciones como la Empresa para darle forma a un modelo socio productivo, que en su definición original no se adecua a las instituciones que legalmente son utilizadas para organizarse bajo un esquema empresarial.

El nacimiento de la EPS responde al establecimiento de un nuevo modelo económico, en el cual se plantea la transformación de las relaciones sociales de producción, donde la Empresa como se conoce, representa un ejemplo del sistema capitalista, por lo que la transformación económica pasa por utilizar la Empresa estatal e inclusive la asociación cooperativa, con tal de lograr la liberación del trabajador del trabajador asalariado, y convertirlo en un miembro participativo de la unidad de producción, que no se identifique con el trabajador de la Empresa mercantil.¹⁴⁸

La Empresa fue presentada en el desarrollo de estas líneas como una figura protagónica de la economía social de mercado, la cual debe gozar de organización como cualidad y exigencia para la obtención de ganancia o beneficio, premisa que ante la implementación de una unidad socioproductiva que debe invertir sus excedentes en la comunidad y en la que la propiedad de los medios de producción puede pasar a ser del Estado,

¹⁴⁸ ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla.. Ob. cit. pág. 21

queda fuera del contexto de lo que se ha denominado Socialismo del Siglo XXI.¹⁴⁹

Si bien es cierto que el Derecho como ciencia social responde a las necesidades del colectivo, innovar en materia societaria con fines distintos a los que tradicionalmente se buscan con instituciones reconocidas como la Empresa, no debe entenderse como un obstáculo para implementar formulas exitosas que conlleven bienestar a la sociedad, siempre que éstas se acompañen de una legislación que las defina propiamente sin originar mutaciones en los conceptos naturales del ordenamiento mercantil y reiterados en la doctrina nacional. Asumir que en el reconocimiento de la Empresa y de la sociedad mercantil cabe cualquier manera de asociarse por un fin común, según y cómo lo defina el Ejecutivo a través de sus órganos, conllevaría a reconocer el agotamiento del Derecho Mercantil en sí mismo, por lo que la invitación desde estas líneas es a crear vehículos de intercambio de bienes y servicios que respeten el equilibrio y la seguridad jurídica que brinda cada elemento que conforma a la Empresa.

¹⁴⁹ “Socialismo del Siglo XXI: concepto que aparece en 1996 a través del sociólogo alemán Heinz Dieterich Steffan, que se sustenta en cuatro ejes principales: (i) el desarrollo democrático regional, (ii) la economía de equivalencias, (iii) la democracia participativa y protagónica y, (iv) las organizaciones de base.”

Vease GUERRA, Victor. Capítulo 14: ¿Cómo sobrevive en Venezuela la empresa privada al llamado Socialismo del Siglo XXI?. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernandez. Vol. I. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. 1era Edición. Caracas 2012. pag.578.

5.3.- Ausencia de elementos que permitan la perdurabilidad en el tiempo de las EPS o EProS

El contenido de la normativa actual permite el desarrollo de las EProS, a través de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y su Reglamento, pues en el contenido de estas se encuentra el sentido de orden público otorgado por parte del legislador, ya que el resultado de sus disposiciones no es algo que puede ser relajable entre las partes, solo podrán conformarse como Empresas de Propiedad Social quienes cumplan con los requisitos de ley y todas aquellas normativas que a través del Ministerio correspondiente se dicten sobre la materia.

Sin embargo, para juristas como Luis A. Herrera se trata de:

normas derogatorias de la autonomía de voluntad y de la libertad de contratación, permitiendo que la administración pública nacional ejerza la dirección y la planificación de las actividades que por naturaleza deberían estar regidas por la suficiente autonomía de los particulares, titulares de derecho y de libertades constitucionales¹⁵⁰

Por lo que se infiere de lo expuesto por Herrera de una sustitución por parte de la administración en lo que se conoce como el poder de elección y acción de las partes, la cual solo estará conforme a derecho, siendo que estos dejan de ser titulares de derechos subjetivos, como es el caso de del derecho de propiedad sobre los bienes de producción que aporten los integrantes de una EProS, donde el Estado si así lo considera puede ser el titular de los derechos sobre esos bienes, y es quien termina permitiendo intercambiar consentimientos y que se formen contratos que los beneficien recíprocamente.

En estas líneas se ha reconocido la existencia de incentivos gubernamentales que facilitan la promoción y las ventajas que representaría agruparse bajo esta novísima forma o las disposiciones para el registro exclusivo de las EProS, sin embargo estas no se muestran claramente

¹⁵⁰ HERRERA O., Luis A. Ob. cit. Pág. 353.

viables en su funcionamiento, pareciendo que solo se trata de una figura que busca materializar el concepto de Socialismo del Siglo XXI, si contar en la actualidad y luego de 7 años de su introducción en la esfera de instituciones jurídicas, con una evolución práctica.¹⁵¹

No es suficiente con la exención de pago de impuestos que hace la Ley expresamente en su artículo 21¹⁵², pues mientras sean Empresas conformadas bajo la figura jurídica de compañía anónima, es necesario que se provean de suficientes ventajas prácticas y fiscales que procuren la asociación de las personas bajo la figura de unidad de producción con fines sociales, al menos para la producción de bienes y servicios.

Por lo antes mencionado, se plantea una solución ante este panorama poco práctico que se presenta con la legislación en materia de EProS y es que tal como expone Herrera en su artículo citado es imprescindible respetar “los espacios de autonomía individual y libertad para la contratación de las personas que actúen en cada uno de esos ámbitos, debiendo abandonarse la tendencia a regular los contratos privados como si se tratara de contratos de la administración”

¹⁵¹ VILORIA V., Enrique. Capítulo 11: Historia de la Empresa en Venezuela (período 1974/2008). Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Vol. I. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. 1era Edición. Caracas 2012. pág.466.

¹⁵² Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal G.O N° Extraordinaria N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010.

5.4.- Alternativas doctrinarias a la figura de la Empresas de Propiedad Social

La regulación en materia de Economía Comunal cuenta al menos con una evolución de siete años y presenta un modelo de sociedad civil organizada alrededor de unos medios de producción, que inicialmente debe tener como objetivo satisfacer las necesidades propias de la comunidad donde desarrolle su actividad, sin que medie la obtención de un fin de lucro entre sus integrantes.

En los inicios de la implementación de esta forma asociativa, se encuentra la principal Empresa del Estado, quien en un intento de cambiar los resultados obtenidos de contratar con compañías anónimas tradicionales, exigiría que estas modificaran su objeto mediante Acta de Asamblea y adoptaran la denominación Empresa de Producción Social, generando un panorama contradictorio a nivel jurídico cuando se pretenda asumir la denominación de EPS bajo la forma de sociedad anónima o cooperativa, que usualmente se basan en elementos que no contemplan como objetivo la solidaridad o la reinversión de excedentes en la comunidad.

Una utilización inadecuada de la Compañía Anónima como forma asociativa para el desarrollo de las EPS, pudiese generar una mutación en esta definición tradicional del derecho positivo venezolano, por lo que se propone adaptar figuras como la presentada por la autora Nayibe Chacón en su artículo denominado “Las Empresas Contemporáneas: Relación entre las Sociedades Mercantiles y las Empresas de Producción Social”, donde se plantea como opción la *autogestión* (destacado nuestro) establecida en la legislación yugoslava:

En la autogestión la Empresa se compone de tres elementos: el Consejo Obrero, como autoridad suprema; el Consejo de Administración, y el Director de Trabajo, órgano estatal. Se trata de una figura propia del socialismo democrático que se propone la creación de

Empresas cuya propiedad pertenezca a colectividades que tengan una finalidad, no de lucro sino de servicio¹⁵³.

Se pudo dejar claro a lo largo de este estudio, que el fin de la asociación bajo el esquema de una Empresa de Producción Social o de Propiedad Social, como se denomina hoy día, es que sus integrantes no obtengan lucro ni beneficio económico alguno. Tradicionalmente las organizaciones sin fines de lucro han sido identificadas por la doctrina nacional como Asociaciones Civiles, pues se trata de medios o instrumentos que tienen como objeto el beneficio de un grupo determinado de personas de la sociedad, coincidiendo con los propósitos y principios de creación de las EPS o EproS.

En la obra sobre las Asociaciones Civiles en Venezuela de Miguel Itriago y Antonio Itriago, se encuentra lo que se perfila como una forma de catalogar a estas unidades de producción, de una manera más acorde a la legislación venezolana y se trata de un tipo de asociación civil llamada "Organizaciones de Beneficio Público", que tienen como finalidad el beneficio de la toda la sociedad o de segmentos del conjunto de la sociedad y que para su identificación, los autores sugieren catalogarlas con ese nombre desde su nacimiento y establecer que sus actividades y su objetivos se dirijan a impactar en el entorno de la sociedad o de una parte importante de esta.¹⁵⁴

La identificación entre los principios de lo que inicialmente se definió como Empresa de Propiedad Social y la Asociación Civil, se basa en que ambas figuras coinciden al tratarse de:

Un conjunto armónico de esfuerzos individuales dirigidas hacia una noble finalidad, en la que resalta el desinterés y en la que debe estar proscrito el sentimiento de egoísmo...Es la esencia del espíritu asociativo y la fuente fecunda que hará loable la obra que el grupo realice. Las

¹⁵³ CHACON, Nayibe. Las Empresas contemporáneas: Relación entre las Sociedades Mercantiles y las Empresas de Producción Social. Bicentenario del Código de Comercio Francés. Caracas 2008.

¹⁵⁴ ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Ob. cit. pág. 295.

asociaciones debieran considerarse obligadas a educar al asociado, enseñándole que lo que hace digno el espíritu del cuerpo es principalmente la generosidad y el desinterés.¹⁵⁵

Algunos juristas nacionales han considerado como alternativa a las Asociaciones Cooperativas que tal y como se presentaron en el Capítulo 2, muestran una evolución satisfactoria e inclusive exitosa como parte de la economía venezolana y del derecho positivo venezolano, por lo que tomando en cuenta las afinidades que puede presentar con las EPS o EProS, bien pudieran servir como un vehículo para el desarrollo de las finalidades que se procuran con este innovador modelo asociativo.

Las cooperativas suelen desenvolver sus operaciones económicas en áreas como la agrícola, construcción de viviendas, seguros y de producción de bienes y servicios y es en virtud de una trayectoria exitosa que Enrique Vilorio Vera en su artículo sobre Historia de la empresa Venezolana (período 1974/2008) apunta: “Para 2006, los planes del Gobierno Nacional contemplaban un crecimiento del 8% del número de cooperativas para alcanzar el gran total de 19.640 cooperativas”¹⁵⁶.

Sin embargo, ante una figura asociativa exitosa como la cooperativa aparece en el año 2005 la Empresa de Producción Social, que para su constitución podía utilizar bien la forma cooperativista o cualquiera de las sociedades mercantiles contempladas en el Código de Comercio. Estas EPS que en la actualidad se refieren al concepto de EProS delimitado en este estudio, deben dedicarse primordialmente a la producción de bienes y servicios, sus objetivos podrían definirse como socio-comunitarios, recibiendo del Estado un conjunto de incentivos, tal como se establece en el contenido del Capítulo 4.

¹⁵⁵ ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Ob. cit. pág. 299. Citando a Juan Paez.

¹⁵⁶ VILORIA V., Enrique. Capítulo 11: Historia de la Empresa en Venezuela (período 1974/2008). Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Vol. I. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. 1era Edición. Caracas 2012. pág.

En cuanto a la posibilidad de utilizar a la Asociación Cooperativa como medio para el desarrollo de este tipo de unidad de producción, las primeras publicaciones en materia de Empresas de Producción Social, reflejan ciertas contradicciones al respecto. Por un lado en el año 2006 Haiman El Troudi y Juan Carlos Monedero, claramente expresan:

...que la propiedad colectiva de la empresa es un avance respecto de las empresas capitalistas, donde los trabajadores no participan ni de la dirección ni de los beneficios. Pero el cooperativismo sin más ni implica socialismo ni lleva en su seno el mandato hacia el socialismo¹⁵⁷

Los mencionados autores remarcan diferencias importantes, como por ejemplo que las EPS poseen como objeto principal el bienestar social y nacen a partir de una necesidad puntual de una comunidad específica, a través de los diversos fondos para programas de desarrollo social, mientras que las cooperativas se crean a partir de la unión de un colectivo para satisfacer necesidades individuales, comunitarias o ambas, su principal producto son bienes o servicios de consumo, sin poder contar con fondos establecidos para programas de desarrollo social, además de distribuir sus excedentes en sus miembros y no en el entorno social o crear otras unidades de producción social.¹⁵⁸

En contraposición se encuentra desde el año 2006, la equiparación que hace la Guía de Preguntas y Respuestas sobre EPS publicada por PDVSA entre las EPS y las cooperativas, en la que se afirma que “las cooperativas por naturaleza son empresas de producción social...Cualesquiera sea la vía de promoción y organización de una cooperativa siempre será una EPS.”¹⁵⁹

¹⁵⁷ EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. Empresa de producción Social. Instrumento para el Socialismo del Siglo XXI. Centro Internacional Miranda. 2da Edición.2006. Caracas-Venezuela. pag.154.

¹⁵⁸ EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. Ob. cit. pag 156.

¹⁵⁹ <http://www.asuntopublico.com/documentos/eps.pdf>. Preguntas y Respuestas del Programa de EPS. pág. 2.

Álvarez y Rodríguez por su parte exponen que en las cooperativas, existen principios propios de lo que se propone sean las nuevas relaciones socioproductivas que se buscan con las EPS, ya que en estas los asociados no "...enajenan por un salario su capacidad para trabajar o a un patrón, deciden lo que van a producir y son dueño del fruto de su trabajo...",¹⁶⁰ los autores proponen incentivar que el fin de las asociaciones cooperativas se dirija al beneficio de la comunidad y la sociedad en general.¹⁶¹

En ninguno de los dos casos, bien sea el de las sociedades anónimas o el de las cooperativas, puede entenderse su uso como ideal para el desarrollo de lo que se haya formado con visión de EPS y necesite adaptarse al Sistema de Economía Comunal y pasar a ser una Empresa de Propiedad Social (EProS). Si bien es cierto tal como explica Enrique Viloria, las asociaciones cooperativas y las sociedades mercantiles se diferencian no solo por su misma naturaleza, sino porque en las primeras el reparto de los beneficios económicos entre sus miembros es de manera equitativa, mientras que en las segundas se habla de dividendos, que corresponden a los accionistas de acuerdo a su aporte inicial a capital y lo dispuesto por lo estatutos¹⁶², no deja de existir en estas figuras el objetivo de un fin económico común que se traduzca en beneficios para sus participantes, lo cual es absolutamente opuesto al telos de la evolución asociativa con fines socialistas que se presenta en esta Venezuela de hoy en día.

Sin duda el objetivo de equidad y de bienestar que inspiraría la creación de las EPS a primera vista puede ser afín con la naturaleza de las Asociaciones Cooperativas, ya que en estas los miembros cooperativistas fungen como trabajadores que gozan de una participación idéntica en los beneficios que producen las actividades que ejercen, representando una

¹⁶⁰ ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla. Ob. cit. pág. 58.

¹⁶¹ ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla. Ob. cit. pág. 58 a la 59.

¹⁶² VILORIA V., Enrique. Capítulo 11: Historia de la Empresa en Venezuela (período 1974/2008). Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Vol. I. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. Primera Edición. Caracas 2012. pág. 465.

diferencia trascendental con el fin en las sociedades mercantiles venezolanas,¹⁶³ sin embargo no puede omitirse que en la cooperativa también existe la búsqueda de un fin económico que genere bienestar en sus miembros principalmente.

A modo de conclusión y frente al panorama asociativo presentado, la alternativa jurídica que se propone consiste el refuerzo de la estructura que fundamenta la existencia de las Asociaciones Cooperativas en Venezuela, ampliándola con la inclusión de los objetivos que originaron la creación de las EPS, mientras se define y materializa un sistema legislativo, económico y registral que permita poner en práctica las EProS más allá de la creación de sociedades mercantiles que solo se constituyen y autodefinan en su objeto como de Propiedad o Producción Social, sin considerar las consecuencias societarias y de obligaciones con terceros que generarían este tipo de mutaciones en el esquema societario tradicional.

¹⁶³ VILORIA V., Enrique. Capítulo 11: Historia de la Empresa en Venezuela (período 1974/2008). Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Vol. I. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. 1era Edición. Caracas 2012. pág.465.

REFERENCIAS

Bibliográficas:

- ALFONZO P., Juan Domingo. Capítulo 93: La Constitución Económica en la Constitución de 1999 y la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernandez. Vol. V. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. Caracas 2012.
- ALVAREZ Víctor y RODRIGUEZ Davgla. Guía Teórico Práctica para la creación de Empresas de Producción Social. Editorial Horizonte. 2008. Caracas-Venezuela.
- CALVO B, Emilio. Código Civil Venezolano comentado y concordado. Ediciones libra. Julio 2009. Caracas.
- CERVANTES PENAGOS, Miguel. Fundamentos Del Gobierno Corporativo. México 2010. Editorial Trillas.
- CHACON, Nayibe. Las Empresas contemporáneas: Relación entre las Sociedades Mercantiles y las Empresas de Producción Social. Bicentenario del Código de Comercio Francés. Caracas 2008.
- CHACON, Nayibe. Relaciones entre la Empresa, el Fondo de Comercio y la Sociedad Anónima. De la Enajenación del Fondo de Comercio en el Derecho Venezolano. Fundación Roberto Goldschmidt y UCAB. Caracas 2010.
- EL TROUDI Haiman y MONEDERO Juan Carlos. Empresa de producción Social. Instrumento para el Socialismo del Siglo XXI. Centro Internacional Miranda. Caracas-Venezuela.
- FONT G., Juan Ignacio. La Empresa en el Derecho Mercantil. Derecho Mercantil I. Volumen 1º, Madrid, 2010. Editorial Marcial Pons.
- FRANCES, P., Ética de los Negocios: Innovación y Responsabilidad, Descleè de Brouwer, Bilbao, 2004.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 1987.
- GUERRA, Víctor. Capítulo 14: ¿Cómo sobrevive en Venezuela la empresa privada al llamado Socialismo del Siglo XXI?. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernandez. Vol. I. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. Caracas 2012.
- HERNANDEZ, José I. "Código de Comercio y la libertad de empresa. Un ensayo sobre las bases constitucionales de la autonomía privada". Bicentenario del Código de Comercio Francés. Serie Eventos. Caracas. 2008. Academia de ciencias políticas y jurídicas.

- HERRERA O., Luis A. Capítulo 84: Reflexiones a propósito de la progresiva eliminación de la autonomía de la voluntad en el Derecho Venezolano. Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Vol. IV. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. Caracas 2012.
- HUNG V., Francisco. Sociedades. Cuarta edición. Caracas 1993.
- ILLESCAS O, Rafael. El Empresario Mercantil Individual: Reglas Generales. Derecho Mercantil I. Madrid, Editorial Marcial Pons. 2010.
- ITRIAGO, Miguel e ITRIAGO, Antonio. Las Asociaciones en el Derecho Civil Venezolano, 1 Edición Editado por la Asociación. Civil SINERGIA. Caracas 1998.
- MORLES H, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. Caracas. Editorial Universidad Católica Andrés Bello. 2007.
- OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 28 edición, Buenos Aires, 2001.
- VILORIA V., Enrique. Capítulo 11: Historia de la Empresa en Venezuela (período 1974/2008). Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Vol. I. Temas Generales de Derecho Mercantil. Publicaciones UCAB. Caracas 2012.
- URIA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2000.

Documentos Legales:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. G.O.E. N° 5.908 del 19 de febrero de 2009
- Código de Comercio. G.O.E N° 475 del 21 de diciembre de 1955.
- Código Civil de Venezuela. G.O.E N° 2.990 del 26 de julio de 1982.
- Código Orgánico Tributario. G.O. N° 37.305 de fecha 17 de octubre 2001.
- Ley de Hipotecas Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión. G.O.E N° 1.575 del 4 de abril de 1973.
- Ley Orgánica del Trabajo. G.O. N° 5.152 de fecha 19 de junio de 1997.
- Ley de las Asociaciones Cooperativas. G.O. N° 37.285 de fecha 18 de Septiembre de 2001.
- Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular. G.O.E. N° 5890 del 31 de julio de 2.008.
- Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. G.O. N° 39.575 del 16 de diciembre de 2010.
- Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal G.O N° Extraordinaria N° 6.011 del 21 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. G.O.E. N° 6.076 de fecha 7 de mayo de 2012.

Decreto Presidencial N° 3.895 mediante el cual se garantiza el suministro de materias primas y productos semi-elaborados, provenientes de las industrias básicas, que permitan desarrollar la solución a los problemas que en él se mencionan. G.O. N° 38.271 del 13 de septiembre de 2005.

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. G.O N° 39.856 del 02 de febrero de 2012.

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física. G.O N° 39.872 del 28 de febrero de 2012

Tesis:

CAMPAGNARO, Adriana. Empresas y Cooperativas ¿Cómo construir una relación comercial sustentable?. Tesis de especialización en Gerencia Pública. Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Caracas 2008.

Revistas:

Empresas de Producción Social: Nuevas Oportunidades para el desarrollo. Colección Temas de Hoy. Abril 2006. Ministerio de Comunicación e Información. Caracas, Venezuela.

Revistas electrónicas:

GUERRA, Alexei. De la Responsabilidad Social Empresarial, a la ética en el cambio organizacional.

http://www.ucla.edu.ve/dac/compendium/revista18/05_aguerra.pdf

MORAN E. José Luis. La Economía Comunal. Edición electrónica gratuita. 2007. Texto completo en: www.eumed.net/libros/2007c/335/

PREGUNTAS Y RESPUESTAS DEL PROGRAMA DE EPS.

<http://www.asuntopublico.com/documentos/eps.pdf>.

PUGGA Melissa, Empresas de Producción Social (EPS).

<http://www.conapri.org>. 9 de mayo de 2007.